

ANEXOS

**ANEXO 1:
NORMATIVA DE CATALUÑA**

**Decreto 175/1994 de la Generalitat de Cataluña
sobre el 1% cultural**

Decret 175/1994, de 28 de juny, sobre l'u per cent cultural (DOGC 1927)

L'article 57 de la Llei 9/1993, de 30 de setembre, del patrimoni cultural català, estableix que l'Administració de la Generalitat ha de reservar en els pressupostos de les obres públiques una partida mínima de l'u per cent de la seva aportació amb la finalitat d'invertir-la en el patrimoni cultural i en la creació artística. L'apartat 6 de l'esmentat article disposa que els criteris i la forma d'aplicació de la reserva indicada s'han d'establir per reglament.

D'altra banda, la disposició addicional 24 de la Llei de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 1994 estableix que el reglament a què fa referència l'article 57.6 de la Llei del patrimoni cultural català ha d'incloure els procediments pressupostaris i comptables que assegurin l'aplicació de la reserva de crèdits corresponent a l'u per cent cultural.

D'acord amb el dictamen de la Comissió Jurídica Assessora. A proposta dels consellers d'Economia i Finances i de Cultura i d'acord amb el Govern,

Decreto:

Article 1: Obres subjectes a la reserva de l'u per cent cultural

1.1 Les obres públiques afectades per la reserva de l'u per cent cultural que estableix l'article 57.1 de la Llei 9/1993, de 30 de setembre, del patrimoni cultural català, són les següents:

- a) Les executades pels departaments de la Generalitat.
- b) Les executades per les entitats autònomes, els ens públics i les empreses de la Generalitat.
- c) Les executades per consorcis en què participi l'Administració de la Generalitat o les entitats i ens públics que en depenen, sempre que la seva participació en el finançament del consorci sigui superior al 50%.
- d) Les executades per particulars en virtut de concessió administrativa de la Generalitat o de qualssevol dels ens enumerats als epígrafs b) i c) anteriors.

1.2 Com a criteri interpretatiu, s'estableix que les obres subjectes a la retenció de l'u per cent cultural són les finançades amb càrrec als crèdits consignats als articles 61, llevat de les adquisicions d'immobles, 64,66 i 67 de totes les seccions del pressupost de la Generalitat, excepte les seccions 01, 15, 16, 17, 18, 19,32 i 42.

1.3 En les empreses de la Generalitat i els consorcis, les obres subjectes a la retenció de l'u per cent cultural són les finançades amb els crèdits del pressupost de l'empresa o consorci consignats als articles 61, llevat de les adquisicions d'immobles, 64, 66 i 67. En cas que no disposin de pressupost per articles, la retenció de l'u per cent s'aplica a les obres realitzades amb càrrec a les dotacions per inversions, excepte les destinades a amortitzacions financeres. En qualsevol cas, l'u per cent cultural s'aplica respecte al percentatge de participació que ostenti la Generalitat en cadascun d'aquests organismes.

1.4 S'exceptuen de la reserva de l'u per cent cultural les obres públiques següents:

- a) Aquelles en què l'aportació de la Generalitat o del concessionari és inferior a cent milions de pessetes. En conseqüència, queden excloses les obres de les empreses i els consorcis que, tot i tenint un import superior als cent milions de pessetes, resulti una quantitat inferior als cent milions si s'aplica a l'import de l'obra el percentatge de participació de la Generalitat en l'empresa o consorci.
- b) Les que es fan per a la protecció, la conservació, l'acreixement, la investigació, la difusió o el foment del patrimoni cultural català. Per poder aplicar aquesta excepció, cal que el Departament de Cultura emeti informe favorable abans de l'adjudicació del contracte d'obres.
- c) Les que es financen totalment amb càrrec a fons rebuts per la Generalitat amb caràcter finalista.

Article 2: Control de la reserva

2.1 En els expedients de contractació de les obres a què fa referència l'article 1, s'ha d'acreditar la disponibilitat del crèdit necessari per al compliment de l'obligació de reserva de l'u per cent cultural.

2.2 La reserva de l'u per cent s'aplica sobre l'import d'adjudicació de l'obra.

2.3 La Intervenció General no fiscalitzarà favorablement cap document comptable que incorpori la fase D relatiu a les inversions descrites a l'article 1 si no s'acredita que s'ha efectuat l'ADOP corresponent a l'u per cent cultural d'acord amb el procediment que estableix l'article 3.

Article 3: Procediment de reserva

3.1 En el cas d'inversions efectuades pels departaments de la Generalitat, la retenció de l'u per cent cultural s'efectua mitjançant l'emissió d'un document ADOP al dipositari, amb líquid 0, que s'ingressa per formalització en un compte específic habilitat a aquest efecte en la comptabilitat de la Tresoreria de la Generalitat. L'emissió d'aquest document ADOP s'ha de fer simultàniament a l'emissió de qualsevol document comptable que incorpori la fase D relatiu a les inversions descrites a l'article 1.

3.2 En el cas d'inversions efectuades per entitats autònomes, empreses públiques, consorcis i d'altres ens públics, la retenció de l'u per cent cultural s'efectua mitjançant la transferència dels fons a la Tresoreria de la Generalitat, i es comptabilitza en el compte descrit a l'apartat 1. L'esmentada transferència s'ha de realitzar en el termini de tres mesos des de l'adjudicació de l'obra pública. L'auditoria prevista a l'article 75 de la Llei 10/1982, de finances públiques, ha de controlar el compliment d'aquesta obligació.

3.3 En les obres públiques executades per particulars en virtut de concessió administrativa, cal acreditar l'ingrés de l'u per cent cultural a la Tresoreria de la Generalitat prèviament a l'inici de l'obra pública. Aquest ingrés es comptabilitza en el compte descrit a l'apartat 1.

3.4 En el cas d'obres que afecten diversos exercicis econòmics, la reserva de l'u per cent s'aplica a la part del pressupost de l'obra que s'executa en cada anualitat. En les obres plurianuals executades per les persones i entitats a què fan referència els apartats 2 i 3 d'aquest article, les transferències corresponents a les anualitats posteriors a l'adjudicació del contracte s'han de fer dins del primer trimestre de cada any.

Article 4: Aplicació de l'u per cent cultural

4.1 La disposició dels fons resultants de les retencions de l'u per cent cultural correspon al Departament de Cultura, el qual sol·licitarà semestralment, sobre la base dels fons existents en el compte específic descrit a l'article 3, les modificacions comptables corresponents a fi de poder aplicar aquells fons a les inversions previstes a l'article 57.1 de la Llei del patrimoni cultural català.

4.2 Sens perjudici del criteri preferent establert a l'article 57.6 de la Llei del patrimoni cultural català, el Departament de Cultura pot invertir cada any una part dels fons provinents de l'u per cent cultural a comarques on, durant els dos anys precedents, no s'hi hagi fet cap obra pública de les descrites a l'article 1. També pot destinar cada any una part dels fons a l'adquisició de béns culturals i a la creació artística contemporània sense aplicar criteris territorials.

4.3 La Direcció General del Patrimoni Cultural, prèviament a l'aplicació dels fons, ha d'emetre informe sobre l'adequació de les inversions previstes als criteris que regeixen la destinació de l'u per cent cultural.

4.4 Anualment, el Departament de Cultura ha de presentar al Govern un informe sobre l'aplicació dels fons que li han estat transferits en concepte de l'u per cent cultural.

4.5 Excepcionalment, quan les característiques de la inversió cultural ho aconsellin, a petició del promotor de l'obra i amb l'informe favorable previ del Departament de Cultura, l'aplicació de l'u per cent cultural derivat d'una obra determinada pot ser assumida pel departament o entitat que executi l'obra. En aquest cas, la retenció de l'u per cent cultural no serà ingressada en el compte previst a l'article 3.1, sempre que el Departament de Cultura hagi emès el seu informe favorable abans del moment en què, d'acord amb el procediment que estableix l'article 3, calgui fer-ne la retenció.

Disposicions addicionals

- 1.- Les persones i entitats enumerades als epígrafs b), c) i d) de l'article 1.1 poden sol·licitar al Departament de Cultura la subscripció de convenis en virtut dels quals es precisin procediments alternatius per a la retenció i transferència de l'u per cent cultural. Aquests convenis només poden tenir per objecte l'u per cent derivat d'obres no contractades en el moment de la formalització del conveni. Les persones i entitats que no hagin subscrit conveni amb el Departament de Cultura han de fer la retenció i transferència de l'u per cent cultural d'acord amb l'establert als articles 3.2, 3.3 i 3.4.
- 2.- Els diferents departaments de la Generalitat han de comunicar al Departament de Cultura les concessions administratives de les quals es derivi la realització d'obres públiques pel concessionari, a fi que l'esmentat Departament pugui fer el seguiment de l'aplicació del present Decret.

Disposicions finals

1.- Aquest Decret entrarà en vigor:

- a) Pel que fa a les obres que executin els departaments de la Generalitat, al cap d'un mes de la publicació del present Decret al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.
- b) Pel que fa a les obres que executin les persones i entitats enumerades als epígrafs b), c) i d) de l'article 1.1, l'1 de gener de 1995.

2.- Es faculta els consellers d'Economia i Finances i de Cultura per tal que, en l'àmbit de les seves competències, adoptin les disposicions necessàries per a l'aplicació d'aquest Decret.

Barcelona, 28 de juny de 1994
Jordi Pujol
President de la Generalitat de Catalunya
Macià Alavedra i Moner
Conseller d'Economia i Finances
Joan Guitart i Agell
Conseller de Cultura

ANEXO 2: NORMATIVA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA

ORDEN CUL/596/2005, de 28 de febrero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, por el que se adoptan los criterios de coordinación de la gestión del uno por cien cultural

REAL DECRETO 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE de 28 de enero de 1986)

REAL DECRETO 1893/2004, de 10 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural

ORDEN CUL/596/2005, de 28 de febrero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, por el que se adoptan los criterios de coordinación de la gestión del uno por cien cultural

2) La Comisión se reunirá anualmente o con la frecuencia que acuerden las Partes. Cada Parte correrá con sus propios gastos derivados de la asistencia a las sesiones de la CMB.

3) Las sesiones se celebrarán alternativamente en el Reino de España y en la República de Sudáfrica con objeto de debatir los programas de cooperación.

4) Estos programas de cooperación, en caso de que fueran aprobados por las Partes, tendrán validez por periodos específicos y en ellos se mencionarán las formas concretas de la cooperación, los actos y los intercambios, así como las condiciones organizativas y financieras para su aplicación.

Artículo 6. *Solución de controversias.*

Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo se resolverá de manera amistosa mediante consultas y negociaciones entre las Partes.

Artículo 7. *Enmienda.*

El presente Acuerdo podrá enmendarse con el consentimiento mutuo de las Partes mediante canje de notas entre las Partes por conducto diplomático.

Artículo 8. *Entrada en vigor y duración.*

1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que cada Parte haya comunicado a la otra, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del mismo. La fecha de entrada en vigor será la de la última notificación.

2) El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta su terminación con arreglo al artículo 9.

Artículo 9. *Terminación.*

1) El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra Parte, con tres (3) meses de antelación y por conducto diplomático, de su intención de denunciarlo.

2) La terminación del presente Acuerdo no afectará a los programas iniciados antes de la terminación del presente Acuerdo, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo por duplicado en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Pretoria, el 3 de febrero de dos mil cuatro.

Por el Gobierno del Reino
de España,
Ramón Gil-Casares Satrustegui,
Secretario de Estado
de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República
de Sudáfrica,
Buyelwa Sonjica,
Viceministra de Arte, Cultura,
Ciencia y Tecnología

El presente Acuerdo entró en vigor el 2 de febrero de 2005, fecha de la última Nota cruzada entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios, según se establece en su artículo 8.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de febrero de 2005.-El Secretario general técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE CULTURA

4213 *ORDEN CUL/596/2005, de 28 de febrero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, por el que se adoptan los criterios de coordinación de la gestión del uno por cien cultural.*

La Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, en su reunión de 29 de diciembre de 2004, adoptó un acuerdo sobre los requisitos que debe cumplir toda propuesta que solicite financiación a cargo del uno por cien cultural, la documentación que debe presentarse, así como sobre los criterios de priorización que se tendrán en cuenta para seleccionar, de las propuestas presentadas, las que finalmente tendrán acceso a esta financiación.

Para su general conocimiento, se dispone la publicación del citado acuerdo como anexo a la presente Orden.

Madrid, 28 de febrero de 2005.

CALVO POYATO

ANEXO

El artículo 68.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispone que en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente, al menos, al uno por cien de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

Asimismo, el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español dispone, en su párrafo tercero, que el organismo público responsable de la obra manifestará en el proyecto que presente ante el Comité de Inversiones Públicas para la elaboración del Plan trienal de inversiones públicas, o ante el Ministerio de Cultura cuando no se haya presentado el proyecto de la obra a dicho Comité, la opción que elige para el destino de los fondos correspondientes al uno por cien.

Por Real Decreto 1893/2004, de 10 de septiembre, se creó la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, con la finalidad de coordinar la gestión del uno por cien de los fondos que en cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se deban destinar a la financiación de los trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico español o de fomento de la creatividad artística. La Comisión, adscrita al Ministerio de Cultura, y presidida por la titular de este Departamento, está integrada por representantes de los Ministerios de Fomento, Medio Ambiente, Vivienda y Cultura.

En su primera reunión, celebrada el día 29 de diciembre de 2004, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Primero.-Las solicitudes de financiación de proyectos con cargo al uno por cien cultural deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los proyectos habrán de cumplir la finalidad que la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español establece para el uno por cien cultural.

Todas las actuaciones del uno por cien cultural deben encuadrarse dentro del marco general definido en el artículo 68 de la ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, esto es:

Trabajos de conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, incluyendo la elaboración de proyectos técnicos.

Trabajos de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español (adquisición de bienes culturales, exposiciones, publicaciones).

Fomento de la creatividad artística o lo que es lo mismo, adquisición de obras de autores vivos o encargos a estos que realicen obras.

Se deben descartar, de un modo general, las construcciones u obras de nueva planta, aunque sean para actividades culturales. Se exceptúan edificios que alberguen museos, archivos o bibliotecas públicas, que por criterio de la ley son considerados Bienes de Interés Cultural.

2. El uno por cien cultural sólo se invertirá en bienes inmuebles que estén declarados como BIC o categorías asimilables según las diversas leyes autonómicas, o en aquellos para los que se haya incoado el expediente de declaración.

3. Las inversiones deberán efectuarse en bienes de titularidad pública o cedidos para uso público por un plazo mínimo de 50 años.

Las inversiones públicas como lo es el uno por cien cultural, como norma general, deben de ir dirigidas a bienes de Patrimonio Histórico de titularidad pública. Debe descartarse la posibilidad de que se invierta en edificios históricos privados.

No obstante, caben tres excepciones:

a) Que exista un programa o línea de actuación que corresponda con un Plan Nacional, definido o establecido por el Ministerio de Cultura, como es el caso del Plan de Catedrales o el Plan de Monasterios.

b) Cuando tratándose de una propiedad privada esta sea cedida a una administración pública para su uso público, debidamente inscrito en el correspondiente Registro y por un plazo mínimo de 50 años.

c) Las inversiones que se realicen en bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial (UNESCO).

4. Deberá presentarse el proyecto de ejecución, salvo en el caso de que se solicite ayuda para financiar la redacción del proyecto.

Segundo.—Para la valoración y selección de las solicitudes presentadas, y una vez comprobado que reúnen todos los requisitos anteriormente citados, las Comisiones Mixtas Ministerio de Cultura-Ministerio generador del uno por cien cultural, deberán tener en cuenta los siguientes criterios de priorización:

1. Cofinanciación con otras administraciones públicas (criterio preferente).

2. Que la inversión se realice preferentemente en el entorno de la obra pública.

3. Correspondencia de las actuaciones propuestas con uno de los programas de actuación fijados en los Convenios Bilaterales entre Cultura y los Ministerios inversores.

4. Equilibrio territorial por Comunidades Autónomas.

5. Estado de conservación del inmueble.

6. Actuaciones integrales de conservación de paisajes o conjuntos patrimoniales que incluyen bienes naturales o culturales.

7. En el establecimiento de las prioridades serán oídas las Comunidades Autónomas.

Tercero.—Documentación a presentar:

Reseña histórica.

Memoria descriptiva justificando la propuesta técnica de la actuación.

Información gráfica necesaria.

Documentos justificativos de la titularidad pública o de la cesión para uso público.

Avance de presupuesto de la intervención propuesta.

Porcentaje de financiación con el que colaboraría la Entidad Local, en su caso.

Especificación de la cofinanciación de otras administraciones públicas.

Las solicitudes se presentarán tanto en el Ministerio de Cultura como en el Ministerio inversor donde se origine el uno por cien cultural.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

4214 LEY 2/2005, de 1 de marzo, de Estadística de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con el que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El Estatuto de Autonomía de La Rioja establece en su artículo octavo que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de estadística para fines no estatales.

La experiencia acumulada desarrollada en el ejercicio de las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía aconseja que el ordenamiento jurídico de La Rioja recoja y regule el ejercicio de la actividad estadística, como instrumento que permite conocer mejor la realidad demográfica, social, económica, territorial, medioambiental y cultural de nuestra región.

La información ofrecida por la estadística hará que los poderes públicos y las diferentes instituciones económicas y sociales tengan mayor acercamiento a la realidad, con lo que podrán diseñar las líneas políticas y estratégicas que determinarán sus actuaciones y permitirán llevar a cabo la posterior evaluación de su resultado. La información estadística desagregada es imprescindible para poder llevar a cabo una planificación regional adecuada.

Para ello, es necesario potenciar una actividad estadística específicamente dirigida a producir información sistematizada de interés regional, aunque con metodologías que permitan obtener datos comparables con los homólogos de otros territorios e instituciones tal y como lo recomiendan las Directivas Comunitarias en la materia.

La planificación regional también ha de estar orientada a procurar la mayor cohesión social posible, por lo que es necesario realizar análisis comparativos intrarregionales e interregionales, por lo que esta Ley es el instrumento que ordena, homologa y habilita, dentro del territorio de La Rioja, la tarea estadística que permitirá el conocimiento de los desequilibrios existentes y la necesidad de actuación de los poderes públicos para su solución.

Frente a esta necesidad de estadísticas desagregadas, la respuesta de la Administración General del Estado es a veces insuficiente y se requiere actividad complementaria específica por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por otra parte, la aplicación subsidiaria de la legislación del Estado, vigente en materia estadística, ofrece

**REAL DECRETO 111/1986, de 10 de enero, de
desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del
Patrimonio Histórico Español (BOE de 28 de enero de
1986)**

§ 25 REAL DECRETO 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE de 28 de enero de 1986) (1).

La Ley 16/1985 establece el nuevo marco jurídico para la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

Esta Ley comprende una regulación precisa de los elementos sustanciales y remite a ulterior desarrollo reglamentario los aspectos procesales y organizativos, por lo que para lograr una inmediata aplicación de la misma, se requiere la elaboración de una norma que complete y precise dichos aspectos.

A tal fin responde este Real Decreto, que regula en su Título I la organización y funcionamiento de los órganos colegiales enunciados en el artículo 3.º de la citada Ley, por resultar decisiva su intervención en la aplicación de las normas, así como en la planificación y coordinación de las actividades tendentes a la protección y enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español.

(1) Se incorporan al texto las correcciones de errores publicadas en BOE del 3 de enero y 3 de marzo de 1986.

Los artículos señalados con (*) se insertan conforme a la redacción dada por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero (BOE del 2 de marzo), del que seguidamente se transcribe la exposición de motivos y las normas que no se incorporan al texto del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero:

«El presente Real Decreto modifica parcialmente el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

La razón de esta modificación parcial es la necesidad de adaptar el Real Decreto 111/1986 a la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero (§ 154). Asimismo, se ha aprovechado la oportunidad para introducir en el contenido de la disposición cambios aconsejados por la experiencia acumulada en los años de aplicación desde que fue aprobada.

El principal juicio sobre la constitucionalidad de la Ley del Patrimonio Histórico Español se refiere a la competencia estatal para legislar en materia de patrimonio histórico y, en particular, para legislar sobre las potestades de declaración de bienes de interés cultural y consecuente sumisión al régimen legal de estos bienes. El Estado, según el alto Tribunal, es competente sólo para los casos determinados en el artículo 6 b) de la Ley; es decir, bienes adscritos a servicios públicos gestionados por el Estado o integrantes del Patrimonio Nacional. Se ha procedido en consecuencia a la reforma del articulado del Real Decreto 111/1986 con arreglo a tal criterio y se suprimen las referencias al procedimiento administrativo que las Comunidades Autónomas deben seguir para la declaración de bien de interés cultural, inclusión y exclusión del inventario general y otros aspectos concordantes. De este modo, el Real Decreto es únicamente aplicable –en este ámbito primario de protección– a la Administración General del Estado.

Los motivos de oportunidad que fundamentan otras modificaciones, singularmente la inclusión de un nuevo capítulo tercero en el Título III con un único artículo, son los siguientes: el artículo 57 bis viene a desarrollar la competencia estatal sobre expoliación, desarrollo ausente en el Real Decreto 111/1986.

Se ha redactado este artículo 57 bis de modo que las potestades de la Administración General del Estado sólo se ejerciten en caso de que otros poderes públicos –y singularmente las Comunidades Autónomas no adopten medidas suficientes para evitar la expoliación. En este sentido, el nuevo artículo 57 bis parte del principio de intervención mínima, pero sin menoscabo de los títulos estatales sobre la materia.

Un segundo motivo de reforma reside en el mandato contenido en la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que ordena la adaptación a este nuevo marco jurídico de los procedimientos administrativos.

Al efecto se modifican los artículos 6, 9 y 49 del Real Decreto.

En la elaboración del proyecto de reforma se han tenido en cuenta las observaciones que al borrador presentaron las Comunidades Autónomas que lo consideraron conveniente, por lo que puede decirse que el presente constituye un texto concertado entre las distintas Administraciones públicas competentes.

El Título II desarrolla los instrumentos administrativos básicos, tanto para aplicar las categorías de protección especial previstas en la Ley como para posibilitar por parte de los organismos competentes el seguimiento y control de los bienes así protegidos.

Materia conexas a los instrumentos que anteceden es la regulación de la transmisión y exportación de aquellos bienes que revisten un interés cultural relevante, contenida en el Título III, en el que se ha pretendido conciliar los intereses de agilidad y celeridad propios del tráfico mercantil con la necesidad de salvaguardar y proteger este Patrimonio.

Las medidas tributarias previstas en la Ley como estímulo a su cumplimiento se desarrollan en el Título IV de este Real Decreto. En esta regulación han primado los criterios de objetividad y de transparencia propios de este tipo de normas, junto con el interés de fomentar el cumplimiento de los deberes que la Ley impone a los propietarios y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Finalmente, en este Real Decreto, que no agota el desarrollo de la Ley 16/1985, se ha procurado no repetir las disposiciones contenidas en dicha norma, salvo que resulten necesarias para la comprensión de la materia que se regula.

Por consiguiente, en uso de la habilitación concedida al Gobierno en la Disposición Final Primera de la Ley 16/1985, a propuesta del Ministerio de Cultura, que es conjunta con el Ministerio de Economía y Hacienda respecto al Título IV, disposiciones Adicionales Segunda y Tercera y Disposiciones Transitorias Primera a Tercera, y a iniciativa de Cultura y propuesta del Ministerio del Interior respecto a la Disposición Adicional Primera, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

Por consiguiente, a propuesta conjunta de los Ministros de Cultura, Economía y Hacienda e Interior, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1994,

DISPONGO:

(El Real Decreto 64/1994 consta de cinco artículos que dan nueva redacción a diversos preceptos del Real Decreto 111/1986. Estas modificaciones se indican con la llamada en el texto que se inserta. La llamada figura al principio de cada artículo si éste ha recibido íntegramente nueva redacción; cuando se inserta al final de un párrafo o apartado son éstos, exclusivamente, los que reciben nueva redacción, correspondiendo el resto del artículo al texto del Real Decreto 111/1986.)*

Disposición transitoria única

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto la Junta de calificación, valoración y exportación terminará de comprobar el valor de los bienes a que se refieren las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley 16/1985 siempre que sus titulares hubieran efectuado declaración previa de dicho valor en los términos señalados por el Real Decreto 111/1986. El valor definitivamente fijado tendrá el alcance y efectos previstos en el apartado 5 de la disposición transitoria primera del indicado Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 4 de la citada disposición.

Disposición final única

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPONGO:

TITULO PRIMERO
De los órganos colegiados

Artículo 1.º El Consejo del Patrimonio Histórico, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español y los demás órganos colegiados que se determinan en el presente título intervienen en la aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español con las funciones que en la propia Ley y en este Real Decreto se les atribuyen.

CAPITULO PRIMERO
CONSEJO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Art. 2.º El Consejo del Patrimonio Histórico tiene como finalidad esencial facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español entre las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Art. 3.º En particular, son funciones del Consejo del Patrimonio Histórico:

- a) Conocer los programas de actuación, tanto estatales como regionales, relativos al Patrimonio Histórico Español, así como los resultados de los mismos.
- b) Elaborar y aprobar los Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo 35.1 de la Ley 16/1985.
- c) Elaborar y proponer campañas de actividades formativas y divulgativas sobre el Patrimonio Histórico Español.
- d) Informar las medidas a adoptar para asegurar la necesaria colaboración en orden al cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por España que afecten al Patrimonio Histórico Español.
- e) Informar sobre el destino de los bienes recuperados de la exportación ilegal a que se refiere el artículo 29 de la Ley 16/1985.
- f) Emitir informe sobre los temas relacionados con el Patrimonio Histórico Español que el Presidente del Consejo someta a su consulta.
- g) Cualquier otra función que en el marco de la competencia del Consejo se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Art. 4.º El Consejo del Patrimonio Histórico que, adscrito al Ministerio de Cultura, tendrá su sede en Madrid, estará compuesto por:

- a) Presidente: El Director general de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, salvo en el caso de reuniones monográficas sobre el Patrimonio Bibliográfico que serán presididas por el Director general del Libro y Bibliotecas.
- b) Vocales: uno en representación de cada Comunidad Autónoma (*).

Art. 5.º Los miembros del Consejo podrán asistir acompañados de un Asesor con voz y sin voto.

Art. 6.º 1. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno del Consejo se reunirá como mínimo una vez al semestre en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

3. Las Comisiones tendrán funciones preparatorias de los asuntos sometidos a decisión del Pleno que éste les encomiende.

4. El Consejo podrá también llamar a expertos y crear los Comités de Expertos que considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

5. El Consejo del Patrimonio Histórico contará con un Secretario como órgano de apoyo administrativo, que asistirá a las sesiones del mismo con voz pero sin voto, y al que corresponderá:

a) Preparar, bajo la dirección del Presidente, el orden del día para las reuniones del Consejo y notificar las convocatorias del mismo.

b) Redactar las actas y expedir las certificaciones relativas a las sesiones del Consejo.

El Presidente del Consejo designará al Secretario de entre los Subdirectores generales del Ministerio de Cultura.

6. El funcionamiento y régimen de acuerdos del Consejo se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, los acuerdos sobre asuntos comprendidos en los párrafos *b)*, *d)* y *e)* del artículo 3 y en el apartado 4 del artículo 58 de este Real Decreto, sólo se considerarán válidamente adoptados si el Presidente del Consejo vota con la mayoría (*).

CAPITULO II

JUNTA DE CALIFICACIÓN, VALORACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Art. 7.º 1. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, estará compuesta por:

a) Dieciocho Vocales designados por el Ministro de Cultura, 15 de ellos a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos y tres a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, entre personas de reconocida competencia de los distintos campos de actuación de la Junta.

b) Cuatro Vocales designados por el Ministro de Economía y Hacienda, uno a propuesta del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales y tres a propuesta del Director general de Tributos.

2. El Ministro de Cultura nombrará libremente un Presidente y un Vicepresidente de entre los miembros de la Junta que le proponga el Director General de Bellas Artes y Archivos.

3. El cargo de miembro de la Junta tendrá una duración de dos años, pudiendo sus integrantes ser designados de nuevo.

4. Actuará como Secretario de la Junta, con voz pero sin voto, el titular de una unidad dependiente de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico que determine el Director General de Bellas Artes y Archivos.

Art. 8.º Corresponde a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, en relación a dichos bienes:

a) Dictaminar las solicitudes de permiso de exportación de los bienes a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 16/1985, con excepción de los bienes afectados por

§ 25

el artículo 32, apartados 1 y 2, de dicha Ley y durante el plazo que en dicho precepto se indica (*).

b) Informar las solicitudes de permiso de salida temporal del territorio español prevista en el artículo 31 de la Ley 16/1985, con igual excepción que en el párrafo anterior (*).

c) Informar la permuta de bienes muebles de titularidad estatal que el Gobierno proyecte concertar con otros Estados, a que se refiere el artículo 34 de la Ley 16/1985.

d) Fijar el valor de los bienes exportados ilegalmente a los efectos de determinar la correspondiente sanción.

e) Valorar los bienes que se pretendan entregar al Estado en pago de la deuda tributaria y realizar las demás valoraciones que resulten necesarias para aplicar las medidas de fomento que se establecen en el Título VIII de la Ley 16/1985.

A tal fin podrá solicitar informe de peritos y de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 16/1985. Para efectuar la tasación los miembros de la Junta y los Peritos que ésta designe tendrán acceso al bien para su examen. En el caso de bienes muebles, la Junta podrá acordar su depósito en un establecimiento oficial.

f) Valorar los bienes que el Ministerio de Cultura proyecte adquirir con destino a Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal cuando éstos carezcan de sus propios órganos de valoración e informar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por la Administración del Estado, en los términos previstos en este Real Decreto.

g) Cualquier otra función que se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Art. 9.º 1. La Junta se reunirá en Pleno una vez al mes en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

2. La Junta podrá constituir secciones en su seno compuestas como mínimo por tres de sus miembros, en las que podrá delegar el ejercicio de las facultades siguientes:

a) Dictaminar las solicitudes de permiso de exportación a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 16/1985, cuando se trate de bienes cuyo valor económico no exceda de 10.000.000 de pesetas.

b) Informar las solicitudes de permiso de salida temporal, prevista en el artículo 31 de la Ley 16/1985, de bienes que no hayan sido declarados de interés cultural o inexportables. En caso de urgencia apreciada por el Presidente, o en ausencia de éste por el Vicepresidente, podrá informar las solicitudes de salida temporal de los bienes muebles a que se refiere el artículo 60, apartados 1 y 2, de la Ley 16/1985.

c) Efectuar las valoraciones e informar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto previstos en el apartado f) del artículo anterior. Cuando el valor apreciado resulte superior a 10.000.000 de pesetas, se dará traslado del expediente al Pleno para su decisión (*).

3. La Junta podrá actuar también en ponencias que tendrán funciones preparatorias de los asuntos sometidos a la decisión del Pleno que éste les encomiende.

4. Se constituirá una Comisión de Valoración integrada por cuatro Vocales designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Bellas

Artes y Archivos, de entre los contenidos en el apartado *a*) del artículo 7.º, por los cuatro Vocales a que se refiere el apartado *b*) de dicho artículo.

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de Tributos, designará al Presidente de la Comisión de entre los miembros de la misma.

Compete a esta Comisión valorar los bienes a que se refiere el apartado *e*) el artículo 8 y las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de este Real Decreto.

El funcionamiento y régimen de acuerdos de la Comisión se ajustará a lo establecido en el Capítulo II el Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. La Junta podrá solicitar informes o estudios a especialistas o Instituciones sobre los aspectos que considere necesarios en el ejercicio de sus funciones.

6. El funcionamiento de la Junta y la abstención y recusación de sus miembros se ajustarán a lo establecido en los Capítulos II y III, respectivamente, del Título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*).

7. Los miembros de la Junta tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón de servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre incompatibilidades.

CAPITULO III INSTITUCIONES CONSULTIVAS

Art. 10. Son Instituciones consultivas de la Administración del Estado a los efectos del artículo 3.2 de la Ley 16/1985:

- a)* La Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos.
- b)* La Junta Superior de Archivos.
- c)* El Consejo Coordinador de Bibliotecas (2).
- d)* La Junta Superior de Arte Rupestre.
- e)* La Junta Superior de Museos.
- f)* La Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas.
- g)* La Junta Superior de Etnología.

TITULO II De los instrumentos administrativos

CAPITULO PRIMERO DECLARACIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL

Art. 11 (*). 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6, *b*) de la Ley 16/1985, corresponde al Ministerio de Cultura tramitar los expedientes para declarar de interés cultural los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado o que formen

(2) Redactado conforme a la Disposición Final Primera del Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba en Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

§ 25

parte del Patrimonio Nacional. Su tramitación por dicho Ministerio se efectuará de acuerdo con las normas establecidas en este capítulo.

2. Corresponde a las comunidades autónomas la declaración de interés cultural de los restantes bienes del Patrimonio Histórico Español, cuya tramitación se regirá por su propia normativa.

Art. 12 (*). 1. El acto por el que se incoa el expediente deberá describir para su identificación al bien objeto del mismo. En caso de bienes inmuebles, el acto de incoación deberá además delimitar la zona afecta.

Cuando se trate de un inmueble que contenga bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que por su vinculación a la historia de aquél deban ser afectados por la declaración de bien de interés cultural, en la incoación se relacionarán estos bienes con una descripción suficiente para su identificación, sin perjuicio de que pueda ampliarse la relación durante la tramitación del expediente.

2. La incoación se notificará a los interesados cuando se refiera a expedientes sobre bienes muebles, monumentos y jardines históricos y, en todo caso, al Ayuntamiento del municipio en cuyo término éstos radiquen si se trata de inmuebles.

La incoación se publicará también en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, y se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

3. La incoación del expediente se efectuará de oficio o a solicitud de persona interesada y determinará en relación al bien afectado la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los bienes de interés cultural.

Art. 13 (*). 1. La instrucción del expediente se ajustará a lo establecido en la Ley 16/1985 y en su tramitación serán de aplicación las normas generales del procedimiento administrativo. Cuando se refiera a inmuebles se dispondrá la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

2. El Ministerio de Cultura podrá recabar del titular del bien o del que por razón de cualquier título ostente la posesión, que facilite el examen del bien y proporcione cuanto información sobre el mismo se estime necesaria.

3. En el caso de que el citado órgano solicite el preceptivo informe de una institución consultiva y ésta, por su especialidad, no se considere la adecuada para emitir dicho informe, lo denegará en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, sin que ello impida que se continúe la tramitación.

Art. 14 (*). 1. En los supuestos previstos en el artículo 6, *b*) de la Ley 16/1985, la declaración de bien de interés cultural se efectuará por Real Decreto a propuesta del Ministro de Cultura.

2. El Real Decreto por el que se declara un bien de interés cultural deberá describirlo claramente para su identificación y en su caso contendrá las especificaciones a que se refieren los artículos 11.2 y 27 de la Ley 16/1985.

Art. 15 (*). 1. Publicado el Real Decreto, el Registro General de Bienes de Interés Cultural inscribirá de oficio la declaración.

2. En el caso de monumentos y jardines históricos, el Ministerio de Cultura instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad.

Será título suficiente para efectuar dicha inscripción la certificación administrativa expedida por el citado Departamento en la que se transcriba la declaración de monumento o de jardín histórico. La certificación contendrá los demás requisitos previstos en la legislación hipotecaria.

Art. 16 (*). En los supuestos del artículo 11.1 de este Real Decreto, corresponde al Ministerio de Cultura tramitar el expediente para dejar sin efecto la declaración de bien de interés cultural.

Art. 17 (*). La incoación del expediente para dejar sin efecto la declaración de interés cultural de un determinado bien se efectuará de oficio o a solicitud del titular de un interés legítimo y directo, y se notificará y publicará en los términos previstos en el artículo 12.2 de este Real Decreto.

Art. 18 (*). Instruido el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este Real Decreto, el Ministro de Cultura propondrá al Gobierno el Real Decreto por el que se queda sin efecto la declaración de interés cultural de un determinado bien.

Art. 19 (*). El citado Real Decreto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», cancelará la inscripción del bien en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Art. 20 (*). La certificación del Real Decreto por el que queda sin efecto la declaración de monumento o de jardín histórico será título suficiente para la cancelación de la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

CAPITULO II

REGISTRO GENERAL DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Art. 21. 1. El Registro General de Bienes de Interés Cultural tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura que, a través de la Subdirección General de Patrimonio Histórico, desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Registro.

Corresponde al Ministerio de Cultura la llevanza del Registro respecto de los bienes a que se refiere el artículo 6, *b)* de la Ley 16/1985, y a las Comunidades Autónomas respecto de los restantes bienes declarados de interés cultural. Las Comunidades Autónomas trasladarán al Registro general las inscripciones y restantes anotaciones registrales a efectos de constancia general (*).

2. Cada bien que se inscriba en el Registro General tendrá un código de identificación.

3. Se anotarán en el Registro, además de los datos recogidos en el extracto del expediente de declaración, los siguientes:

a) Fecha de la declaración de interés cultural y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Régimen de visitas o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien previstos en el artículo 13.2 de la Ley 16/1985, que a estos efectos la Administración competente comunicará al Registro.

c) Las transmisiones por actos *inter vivos* o *mortis causa* y los traslados. A este fin los propietarios y los poseedores comunicarán al Registro General tales actos, aportando, en su caso, copias notariales o certificaciones registrales o administrativas de los documentos en que consten aquellos actos.

d) Los anticipos reintegrables previstos en el artículo 36.3 de la Ley 16/1985, concedidos por la Administración del Estado, que se inscribirán de oficio.

e) Las restauraciones que se comunicarán por el órgano que las autorice.

§ 25

4. Cualquier inscripción relativa a un bien que se efectúe de oficio será notificada al titular de aquél.

5. El Registro General sólo da fe de los datos consignados en el mismo a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

Art. 22. 1. Será preciso el consentimiento expreso del titular para la consulta pública de los datos contenidos en el Registro General sobre:

a) La situación jurídica y el valor de los bienes inscritos.

b) Su ubicación, en el caso de bienes muebles, cuando por la Administración competente se hubiera dispensado totalmente de la obligación de visita pública a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 16/1985.

2. En el caso de que falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico la comunicará al Organismo competente para la protección del bien a fin de que acuerde las medidas oportunas para permitir el acceso al mismo, sin desvelar en ningún caso los datos a que hace referencia el apartado 1.

3. En el caso de zonas arqueológicas cuyos yacimientos no estén abiertos a la visita pública, será preciso que el Organismo competente para la protección del bien autorice la consulta de la ubicación de la zona.

Art. 23 (*). 1. A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un bien de interés cultural o, en su caso, del Ayuntamiento interesado, se expedirá por el Registro un título oficial, cuyo modelo consta en el anexo número 2 de este Real Decreto, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre el bien inscrito se efectúen.

2. El interesado podrá instar ante la Comunidad Autónoma competente la actualización del título, acreditando el acto jurídico o artístico cuya anotación inste. La resolución que adopte la Comunidad Autónoma será comunicada al Registro general a efectos de constancia.

CAPITULO III

INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES

Art. 24. 1. El Inventario General comprenderá los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, no declarados de interés cultural, que tengan singular relevancia por su notable valor histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura que, a través de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Inventario General.

2. Cada bien que se inscriba en el Inventario General tendrá un código de identificación.

3. Se anotarán en el Inventario General respecto a los bienes incluidos en el mismo, además de los datos recogidos en el extracto del expediente de inclusión a que se refiere el artículo 30, los siguientes:

a) Fecha de inclusión del bien en el Inventario General.

b) Las transmisiones por actos *inter vivos* o *mortis causa* y los traslados de estos bienes.

c) Los anticipos reintegrables previstos en el artículo 36.3 de la Ley 16/1985, concedidos por la Administración del Estado.

4. Las anteriores anotaciones y comunicaciones se efectuarán conforme a lo establecido en los apartados 3 c), 3 d) y 4 del artículo 21 de este Real Decreto.

5. El Inventario General sólo da fe de los actos consignados a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

6. Las Comunidades Autónomas colaborarán con el inventario general a los efectos previstos en este artículo (*).

Art. 25. 1. No se permitirá la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes sin el consentimiento expreso del titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1 c) de la Ley 16/1985.

2. En el caso de que falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico lo comunicará al organismo competente para la protección del bien a fin de que acuerde las medidas oportunas para el acceso al mismo, sin desvelar en ningún caso los datos a que hace referencia al apartado anterior.

Art. 26. 1. A los solos efectos de facilitar la elaboración del Inventario General, la obligación de comunicación que la Ley 16/1985 en su artículo 26.4 señala a los propietarios o poseedores y a las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, se circunscribe a los siguientes bienes:

a) Bienes que tengan incoado expediente para su inclusión en el Inventario General en tanto aquél no se resuelva.

b) Bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, cuyo valor económico sea igual o superior a las cantidades que a continuación se indican:

1.º 15.000.000 de pesetas cuando se trate de obras pictóricas y escultóricas de menos de cien años de antigüedad.

2.º 10.000.000 de pesetas en los casos de obras pictóricas de cien o más años de antigüedad.

3.º 10.000.000 de pesetas cuando se trate de colecciones o conjuntos de objetos artísticos, culturales y antigüedades.

4.º 7.000.000 de pesetas cuando se trate de obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad.

5.º 7.000.000 de pesetas en los casos de colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales.

6.º 7.000.000 de pesetas cuando se trate de mobiliario.

7.º 5.000.000 de pesetas en los casos de alfombras, tapices y tejidos históricos.

8.º 3.000.000 de pesetas cuando se trate de dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte.

9.º 1.500.000 pesetas en los casos de instrumentos musicales unitarios de carácter histórico.

10. 1.500.000 pesetas en los casos de cerámica, porcelana y cristal antiguos.

11. 1.000.000 pesetas cuando se trate de objetos arqueológicos.

12. 400.000 pesetas en los casos de objetos etnográficos (*).

c) Los que el Gobierno determine mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Cultura.

§ 25

2. Las personas o entidades a que se refiere al apartado anterior comunicarán por escrito al órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial radique el bien, la existencia de éste antes de proceder a su transmisión a terceros, haciendo constar, en su caso, el precio convenido.

Art. 27. 1. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico deberán formalizar, ante el órgano competente de la protección de este Patrimonio en la correspondiente Comunidad Autónoma, un libro de registro de las transacciones que efectúen sobre los bienes a que se refiere el artículo anterior.

2. Se anotarán en el libro de registro los datos de las partes intervinientes en la transmisión del objeto y se describirá éste de forma sumaria, con especificación de su precio.

3. Sin perjuicio de las competencias de la respectiva Comunidad Autónoma y de las reconocidas a otros Organos por el ordenamiento jurídico, el Ministerio de Cultura tendrá también acceso a estos libros de registro a los efectos de conocimiento y evaluación del Patrimonio Histórico Español.

CAPITULO IV

INCLUSIÓN DE BIENES EN EL INVENTARIO GENERAL

Art. 28 (*). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el Ministerio de Cultura, en colaboración con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la protección del Patrimonio Histórico Español, confeccionará el Inventario general de bienes muebles.

Art. 29 (*). 1. La inclusión en el Inventario general corresponde al Ministerio de Cultura si se trata de bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional. Los expedientes tramitados por el Ministerio de Cultura se ajustarán a las normas contenidas en este capítulo.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la inclusión de bienes en el Inventario general en los restantes casos, cuya tramitación se regirá por su propia normativa.

Art. 30 (*). 1. La incoación del expediente se efectuará de oficio o a solicitud de los interesados.

2. Dicha incoación se notificará en todo caso a los interesados, procediéndose a su anotación preventiva en el Inventario general. Esta anotación deberá contener una descripción suficiente del bien para su identificación.

3. El expediente se tramitará siguiendo las normas generales de procedimiento administrativo y las particulares del presente capítulo,

4. El Ministerio de Cultura comunicará a los interesados la inclusión del bien mueble en el Inventario general, indicando el código de identificación.

CAPITULO V

EXCLUSIÓN DE BIENES EN EL INVENTARIO GENERAL

Art. 31 (*). En los supuestos del artículo 29.1 de este Real Decreto, corresponde al Ministerio de Cultura tramitar el expediente administrativo para acordar la exclusión de un bien del Inventario general.

Dicho expediente podrá iniciarse de oficio o a solicitud del titular de un interés legítimo y directo.

La incoación, notificación y tramitación del expediente se efectuarán en los términos previstos en el artículo 30 de este Real Decreto.

En los supuestos del artículo 29.2 de este Real Decreto, corresponde a las Comunidades Autónomas tramitar, con arreglo a su propia normativa, el expediente administrativo para acordar la exclusión de un bien del Inventario general.

Art. 32 (*). 1. El Ministerio de Cultura comunicará a los interesados la resolución adoptada.

2. La exclusión de un bien del Inventario general cancelará su inscripción en éste.

CAPITULO VI

ELABORACIÓN DEL CENSO DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y DEL CATÁLOGO COLECTIVO DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO (*)

Art. 33 (*) Sin contenido.

Art. 34 (*) Sin contenido.

Art. 35. El Ministerio de Cultura, en colaboración con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, confeccionará el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico.

Art. 36. El Censo comprenderá la información básica sobre archivos, colecciones y fondos de documentos, entendidos éstos como toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en todo tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 16/1985. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

El Catálogo colectivo comprenderá la información básica sobre bibliotecas, colecciones y ejemplares de materiales bibliográficos de carácter unitario o seriado en escritura manuscrita o impresa y sobre los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otras similares, cualquiera que sea su soporte material, que integran el Patrimonio Bibliográfico a que se refiere el artículo 50 de la Ley 16/1985, y estará adscrito a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 37. 1. La competencia para efectuar la recogida de datos, a fin de confeccionar el Censo y el Catálogo colectivo, se determinará por las disposiciones contenidas en el artículo 11 de este Real Decreto.

2. Sin contenido (*).

3. A los efectos de facilitar la elaboración del Censo y del Catálogo colectivo, el Ministerio de Cultura podrá establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

Art. 38. El Ministerio de Cultura, oído el Consejo del Patrimonio Histórico, diseñará los modelos de descripción y formulará las instrucciones técnicas de recogida, tratamiento y remisión de las informaciones por la Administración competente, para su integración por dicho Ministerio en las bases de datos correspondientes al Censo y Catálogo colectivo. No obstante, ambas Administraciones podrán convenir

§ 25

el tratamiento informático parcial o total por la Comunidad Autónoma respectiva de modo que quede garantizada la integración técnica en las correspondientes bases de datos.

Art. 39. Será de aplicación a la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes incluidos en el Censo y en el Catálogo colectivo lo dispuesto en el artículo 25.

No obstante, en el caso de solicitud razonada para estudio del bien con fines de investigación debidamente acreditados a que se refiere el apartado 2 del artículo 25, se aplicarán las limitaciones que se derivan de lo establecido en los artículos 52.3 y 57.1, c), de la Ley 16/1985.

TITULO III De la transmisión y exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español

CAPITULO PRIMERO

ENAJENACIÓN

Art. 40. 1. Quien tratase de enajenar un bien que haya sido declarado de Interés Cultural, o que tenga incoado expediente para su declaración, o esté incluido en el Inventario General, deberá notificarlo al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español y al Ministerio de Cultura, declarando el precio y las condiciones en que se proponga realizar la enajenación. En la notificación se consignará el Código de identificación del bien o, en su caso, el número de anotación preventiva.

1 bis. En los supuestos de inmuebles situados en conjuntos históricos afectados por expedientes de declaración de interés cultural, la obligación de notificación se circunscribe a los que reúnen las condiciones señaladas en el artículo 61.2 de este Real Decreto.

2. Los subastadores, con un plazo de antelación no superior a seis semanas ni inferior a cuatro, deberán notificar a los citados organismos las subastas públicas en las que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español, mediante la remisión de los datos que figurarán en los correspondientes catálogos.

3. La determinación de la Comunidad Autónoma que, a los efectos de este capítulo, ha de ser notificada, se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, será la correspondiente al lugar de ubicación del bien que conste en el Registro General o en el Inventario General a que se refieren los artículos 21 y 24, respectivamente.

b) En el caso de bienes que tengan incoado expediente para su declaración de Interés Cultural o su inclusión en el Inventario General, será la que ha incoado dicho expediente.

c) Respecto a los demás bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, será la de ubicación del bien en el momento en que se efectúe la subasta.

4. La Comunidad Autónoma competente podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los bienes referidos en los términos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 16/1985.

Art. 41. 1. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación prevista en el artículo anterior, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, previo informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes de Patrimonio Histórico Español, obligándose al pago del precio convenido o, en su caso, el de remate, en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago. En el indicado plazo de dos meses se comunicará al vendedor el ejercicio de este derecho.

2. En el caso de subastas públicas no será preceptivo el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, y la Administración del Estado podrá ejercer el derecho de tanteo mediante la comparecencia de un representante del Ministerio de Cultura en la subasta, el cual, en el momento en que se determine el precio de remate del bien subastado, manifestará el propósito de hacer uso de tal derecho, quedando en suspenso la adjudicación del bien. En un plazo de siete días hábiles, a partir de la celebración de la subasta, se comunicará al subastador el ejercicio del derecho de tanteo.

3. En todo caso, la Orden por la que se acuerda ejercitar el derecho de tanteo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su eficacia desde la comunicación.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará en los términos del artículo 38.4 de la Ley 16/1985 (*).

Art. 42. Cuando el propósito de la enajenación no se hubiere notificado correctamente, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá ejercitar en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tuviera conocimiento fehaciente de la enajenación.

Todo ello en los términos de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1985.

La Orden ministerial por la que se acuerde ejercitar el derecho de retracto se notificará al vendedor y al comprador en el plazo que antecede y se publicará, además, en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 43. A partir de la publicación de las referidas Ordenes ministeriales, el bien sobre el que se ha ejercitado el derecho de tanteo o de retracto quedará bajo la custodia del Ministerio de Cultura en el lugar que designe, pudiendo también acordar que quede bajo la custodia de sus propietarios en concepto de depósito, con las garantías que al efecto determine.

Art. 44. La enajenación de los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español efectuada en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 y en la Disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, es nula, correspondiendo al Ministerio Fiscal ejercitar, en defensa de la legalidad y del interés público y social, las acciones de nulidad en los procesos civiles.

CAPITULO II EXPORTACIÓN

Art. 45. 1. A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, incluidas aquellas que tengan por destino los países de la Unión Europea (*).

§ 25

2. Requiere permiso expreso y previo del Ministerio de Cultura la exportación, incluso de carácter temporal, de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español con cien o más años de antigüedad, o que estén incluidos en el Inventario General o tengan incoado expediente para su inclusión.

3. Igual permiso requiere la exportación temporal de los bienes declarados de Interés Cultural o de los que tengan incoado expediente para esta declaración, así como la de aquellos otros que por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, el Ministerio de Cultura declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985.

4. La concesión por el Ministerio de Cultura de estos permisos de exportación no eximirá del cumplimiento de las formalidades y requisitos que rigen con carácter general el comercio exterior.

Sección 1.ª Permiso de exportación

Art. 46. 1. En la solicitud del permiso de exportación de los bienes a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Respecto al solicitante, título jurídico del mismo y compromiso de permitir el examen o depósito del bien.

b) Respecto al bien, el código de identificación, si lo tuviera, y, en su defecto, declaración acerca de si existe expediente incoado para la inclusión en el Inventario General y lugar donde el bien se encuentra.

c) Declaración del valor del bien, hecha por el solicitante, salvo que se trate de bienes importados en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 16/1985.

2. Cuando el bien no esté incluido en el Inventario General, se unirá a la solicitud la siguiente documentación:

– Cuatro fotografías del objeto en tamaño mínimo de 8 por 12 centímetros, o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien, tanto de conjunto como de detalle si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y reverso (*).

– Descripción técnica del objeto especificando materia, procedimiento y dimensiones, así como época, escuela o autor, si se conociera. Descripción bibliográfica. En el caso de objetos de piedras o metales preciosos, se especificará también el peso.

– Fotocopia de la declaración a que se refiere el apartado siguiente, cuando se trate de bienes importados en los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 16/1985.

3. Para la identificación del bien importado, y a los efectos del artículo 32 de la Ley 16/1985, el titular de aquél presentará en el momento de la importación, ante los servicios aduaneros, una declaración en ejemplar duplicado, según anexo número 3, para ser sellada y conformada. Esta declaración deberá presentarse ante la Dirección General de Bellas Artes y Archivos dentro de los tres meses siguientes a la importación, la cual, una vez comprobados los datos, devolverá un ejemplar al titular.

4. Los servicios indicados en el número tres anterior no diligenciarán ni tramitarán la declaración a que dicho número se refiere si existen indicios suficientes sobre la ilicitud de la importación o entrada del bien (*).

Art. 47. 1. La solicitud del permiso de exportación se remitirá al Ministerio de Cultura, salvo en las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias de tramitación de estas solicitudes.

2. En las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la solicitud relativa a los bienes ubicados en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma deberá tramitarse ante los órganos competentes de la misma. La denegación de la solicitud pondrá fin al expediente y deberá ser comunicada al Ministerio de Cultura a los efectos previstos en el artículo 50.2. En el caso de que no se designe la solicitud, se dará traslado del expediente al Ministerio de Cultura para su resolución definitiva.

3. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español dictaminará estas solicitudes. A tal efecto podrá acordar, cuando las circunstancias lo aconsejen, que los bienes cuyo permiso de exportación se solicita sean depositados en un establecimiento para su examen.

Dicha Junta podrá exigir al solicitante que acredite documentalmente su propiedad sobre el objeto o que está autorizado por su propietario para la venta o exportación del mismo.

Art. 48. 1. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos, visto el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, resolverá las solicitudes de permiso de exportación.

2. La resolución por la que se deniegue el permiso de exportación de un bien que no esté incluido en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985, deberá contener el acuerdo de requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito está ubicado aquél para que incoe expediente a efectos de su inclusión en una de estas categorías de protección.

3. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos extenderá un certificado de la resolución por la que se concede el permiso para la exportación del bien, que deberá acompañar al mismo.

4. El permiso de exportación de un bien incluido en el Inventario General cancelará su inscripción en el mismo.

Art. 49 (*). La resolución de la solicitud de permiso de exportación deberá dictarse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que dicha solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse que aquélla es estimatoria de la solicitud.

Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refiere el párrafo anterior se requiere la emisión, por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, de la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días desde que fue solicitada a dicha Dirección General o que, habiendo solicitado dicha emisión, ésta no se haya producido transcurrido el citado plazo.

En el transcurso del plazo para la emisión de la certificación se podrá resolver expresamente sobre la solicitud, sin vinculación con los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se ha solicitado.

§ 25

Art. 50. 1. La declaración del valor del bien objeto de la solicitud de salida definitiva hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración General del Estado, siendo su precio el valor señalado. Los mismos efectos tendrá la solicitud de autorización de salida temporal con posibilidad de venta en el extranjero (*).

2. Cuando no se conceda el permiso para la exportación, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, dispondrá de seis meses, a partir de la resolución, para aceptar la oferta de venta, y de un año, desde la aceptación, para efectuar el pago que proceda.

3. La aceptación de esta oferta de venta por la Administración del Estado se acordará mediante Orden del Ministerio de Cultura, que se notificará al interesado. A partir de esta notificación el bien quedará bajo la custodia del citado Ministerio en el lugar que designe, pudiendo también acordar que queda bajo la custodia de sus propietarios en concepto de depósito, con las garantías que al efecto determine.

4. El incumplimiento por parte de la Administración del Estado de los plazos señalados en este artículo supondrá la caducidad de su derecho de adquisición y se reintegrará a su titular en la libre disposición del bien.

Art. 51. El Ministerio de Cultura, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá declarar inexportable un determinado bien integrante del Patrimonio Histórico como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir al bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985. En la Orden ministerial que efectúe esta declaración se acordará requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre este bien para que incoe el correspondiente expediente.

Sección 2.ª Permiso de exportación temporal

Art. 52. 1. En la solicitud del permiso para la exportación temporal de los bienes a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 45 se consignarán, como mínimo, los siguientes datos:

a) Respecto al solicitante, título jurídico del mismo y compromiso de permitir el examen o depósito del bien.

b) En relación con el bien objeto de la exportación temporal, su código de identificación, si lo tuviera y, en su defecto, declaración acerca de si existe expediente incoado para la inclusión en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985; el lugar en que se encuentra el bien.

c) Finalidad y duración de la exportación cuyo permiso se solicita.

2. Cuando el bien no esté declarado de interés cultural ni incluido en el Inventario General, se unirá a la solicitud la documentación exigida en el artículo 46.2.

3. En los supuestos de bienes de titularidad pública, se adjuntará un informe detallado del responsable del centro o persona autorizada sobre las circunstancias que aconsejan la salida del bien, sus características, estado de conservación y medidas de seguridad adoptadas (*).

Art. 53. La tramitación de las solicitudes de permiso de exportación temporal se regirá por lo dispuesto en el artículo 47, pero la Junta de Calificación, Valoración y Exportación deberá proponer las condiciones de retorno y demás garantías que estime convenientes para la conservación del bien.

Art. 54. La resolución de estas solicitudes se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 y 49, con las siguientes salvedades:

1. La resolución por la que se permite la exportación temporal deberá contener las condiciones del retorno y demás garantías que se establezcan para la conservación del bien que se exporta.

2. Cuando se trate de bienes de interés cultural o de bienes declarados inexportables, la resolución deberá ser siempre expresa y requerirá en todo caso dictamen previo de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

3. El permiso de exportación temporal se anotará, en su caso, en el Registro o en el inventario a que se refieren los artículos 21 y 24, respectivamente.

Art. 54 bis (*). La salida temporal del bien no interrumpe el plazo de diez años que se refiere el artículo 32 de la Ley 16/1985.

Art. 55. El incumplimiento de las condiciones del retorno a España de los bienes cuya exportación temporal ha sido permitida tendrá la consideración de exportación ilícita.

Art. 56. 1. El período máximo ininterrumpido de estancia en el exterior que puede permitirse será de cinco años, renovable por períodos de inferior o igual duración hasta diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en el apartado 3 del artículo 45, y hasta veinte años en los demás casos.

2. Transcurrido el plazo máximo autorizado, el bien deberá retornar a España para su examen. Efectuado el retorno, se podrá solicitar nuevamente el permiso de salida temporal.

3. Excepcionalmente, la Dirección General de Bellas Artes y Archivos podrá acordar, cuando las circunstancias lo aconsejen, sustituir el retorno del bien por el examen que al efecto encomiende al servicio diplomático.

Art. 57. El permiso para la exportación temporal de los bienes del Patrimonio Bibliográfico custodiado en las bibliotecas a las que se refiere al artículo 60 de la Ley 16/1985 que no hayan sido objeto de una declaración específica de bien de interés cultural ni incluidos de forma singular en el Inventario General, y cuando dicha salida se efectúe conforme a las reglas y usos aplicables a los préstamos internacionales, se regirá por las siguientes normas:

1.^a La solicitud del permiso se dirigirá al Director general del Libro y Bibliotecas, y en la misma se harán constar los datos suficientes para la identificación del bien, su localización y la finalidad y duración de la salida temporal que se solicita.

2.^a Tendrá carácter prioritario el dictamen de esta solicitud, que podrá efectuarse por la Sección de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación que el Pleno designe con carácter general.

3.^a Por razones de urgencia y a petición razonada de la Entidad solicitante, el Director general del Libro y Bibliotecas podrá resolver sin el previo dictamen de la Junta. La resolución por la que se permita la salida temporal deberá contener las condiciones de retorno y demás garantías que se establezcan para la conservación del bien que se exporta.

CAPITULO III
DE LA EXPOLIACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL (*)

Art. 57 bis (*). 1. Toda denuncia o información que el Ministerio de Cultura reciba acerca de un bien que reúna las circunstancias señaladas en el artículo 4 de la Ley 16/1985 puede ser trasladada urgentemente a cualesquiera de las instituciones consultivas de la Administración General del Estado sobre Patrimonio Histórico Español.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, obtenida información suficiente para entender que un bien está siendo expoliado o se encuentra en peligro de serlo, el Ministerio de Cultura, de oficio o a propuesta de cualquier persona física o jurídica y oída la Comunidad Autónoma, puede declarar por Orden Ministerial la situación en que se encuentra el bien citado y las medidas conducentes a evitar la expoliación.

3. *a)* La ejecución de las medidas declaradas en la Orden Ministerial corresponde al titular del bien o, subsidiariamente, a la Administración competente, a la que se requerirá a tales efectos.

b) Cuando las medidas debieran ser adoptadas por el titular, en caso de incumplimiento de éste serán puestas en práctica por la Administración competente a costa de aquél.

c) Cuando la Administración competente desatendiera el requerimiento a que se refiere al apartado 3. *a)* del presente artículo, la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Cultura y con la colaboración de los demás departamentos que sea precisa, puede ejecutar por sí misma las medidas declaradas, incluso cautelarmente.

4. *a)* Si la expoliación no pudiera presumiblemente evitarse entre tanto se dicta la Orden Ministerial, el Ministro de Cultura podrá interesar del órgano competente de la Comunidad Autónoma, la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación, expresando plazo concreto.

b) Desatendido el requerimiento, el Ministro de Cultura podrá ejecutar las medidas urgentes con la colaboración de los entes públicos competentes. De todo ello se dará cuenta a la Comisión de la Comunidad Europea.

5. *a)* El procedimiento anteriormente expuesto está sometido a los principios administrativos de celeridad y eficacia, debiendo analizarse en cada caso concreto si de la intervención de la Administración General del Estado se deducen o pueden deducirse consecuencias positivas inmediatas y efectivas para la real protección del bien.

b) La intervención de la Administración General del Estado no se producirá cuando la Comunidad Autónoma haya adoptado o esté adoptando las medidas de protección previstas en la Ley 16/1985 o en su propia legislación, y el Ministerio de Cultura estime que son adecuadas y suficientes para la recuperación del bien.

TITULO IV
De las medidas de fomento

Art. 58. 1. En el presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente, al menos, al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conserva-

ción o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno. Se entenderá cumplida esta exigencia cuando las obras públicas tengan por objeto actuaciones de reparación o conservación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes obras públicas:

- a) Aquellas cuyo presupuesto total no exceda de 601.012,104 euros.
- b) Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

3. El organismo público responsable de la obra manifestará en el proyecto de la misma que presente ante el Comité de Inversiones Públicas para la elaboración del Plan Trienal de Inversiones Públicas o al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte cuando no se haya presentado el proyecto de la obra a dicho Comité, la opción que elige de las que a continuación se indican, para el destino de los fondos correspondientes al 1 por 100:

a) Financiar trabajos, de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, incluidos en los planes a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

b) Realizar trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, o en cualesquiera de los bienes de interés cultural relacionados con las actividades del organismo correspondiente.

Para la redacción de los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse la colaboración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales que desarrolla las funciones de la Administración General del Estado relativas al Patrimonio Histórico Español, o del Ministerio de Fomento, en cuanto a sus competencias en las actuaciones sobre el patrimonio arquitectónico y de ingeniería civil a cargo del Estado, sin perjuicio además, de recabar las autorizaciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/1985. En todo caso, se dará cuenta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de los proyectos de estos trabajos y de su ejecución, bien por programas anuales o por cada una de las obras a realizar.

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oído el Consejo del Patrimonio Histórico, elaborará los planes anuales de conservación y enriquecimiento del citado Patrimonio y de fomento de la creatividad artística, que serán financiados con los fondos transferidos.

5. La Intervención General de la Administración General del Estado no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguno en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para los trabajos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, cuando resulte legalmente exigible.

Tales retenciones de crédito, cuando no se haya elegido la opción establecida en el apartado 3.b) de este artículo, no podrán ser revocadas, debiendo comunicarse a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en el plazo de los dos meses siguientes a la aprobación del presupuesto de la obra, a efectos de que se autorice el correspondiente incremento de crédito en el presupuesto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

6. Los organismos autónomos, para los que no sea posible repercutir en las transferencias que reciban del Estado las retenciones a que se refiere el apartado 5 de

§ 25

este artículo, las entidades públicas empresariales y restantes entes del Sector Público Estatal, y las sociedades mercantiles estatales, ingresarán el preceptivo 1 por 100 en el Tesoro Público dentro de los dos meses siguientes a la adjudicación del contrato de la obra correspondiente. Estos ingresos generarán crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, a favor del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o del Departamento ministerial de adscripción de los citados organismos, entes públicos y sociedades, cuando exista Acuerdo Interministerial con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sobre actuaciones conjuntas relacionadas con el Patrimonio Histórico Español. Estos ingresos se destinarán a la financiación de los trabajos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, para lo cual dichos organismos deberán enviar el resguardo complementario, a los efectos de la habilitación del crédito correspondiente, al citado Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o, en su caso, al de su adscripción» (3).

Art. 59. 1. En las obras públicas que se construyan y exploten por particulares en virtud de concesión administrativa del Estado y sin la participación financiera de éste, se destinará el 1 por 100 del presupuesto total a la financiación de los trabajos previstos en el artículo anterior y con las mismas excepciones.

2. Se hará constar en el contrato de la obra pública la opción elegida por el concesionario de entre las siguientes:

a) Financiar los trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística incluidos en los planes a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior.

A tal efecto el concesionario ingresará en el Tesoro Público el correspondiente 1 por 100 que generará el oportuno crédito para este concepto del Ministerio de Cultura. Para formalizar el contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso, aportando el resguardo complementario del ingreso que servirá para la habilitación del crédito.

b) Realizar los trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, en los términos previstos en el párrafo b) del apartado 3 del artículo anterior.

El concesionario deberá acreditar ante el órgano concedente al finalizar la correspondiente obra pública, la ejecución de estos trabajos.

En el caso de que no se acredite dicho cumplimiento, el órgano concedente, de oficio o a instancia del Ministerio de Cultura, ordenará en el momento de proceder a la devolución de las fianzas, el ingreso en el Tesoro Público del 1 por 100 a que se refiere este artículo, y el envío del resguardo complementario para habilitación de crédito al Ministerio de Cultura, a efectos del subsiguiente expediente de generación de crédito.

3. Cuando en el contrato no conste alguna de las opciones que anteceden se entenderá que se opta por el ingreso del 1 por 100 en el Tesoro Público, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.a) de este artículo.

Art. 60. El Ministro de Cultura elevará al Gobierno, cada año, un informe sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre consignación y destino de este 1 por 100, en el que también dará cuenta de la aplicación de los fondos transferidos al Ministerio de Cultura por este concepto.

(3) Redacción dada por el Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero (BOE de 9 de febrero de 2002).

Art. 61. 1. Los inmuebles comprendidos en una zona arqueológica e incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985 tendrá la consideración de inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural a los efectos fiscales previstos en los artículos 70, 71 y 73 de dicha Ley (4).

2. Igual consideración y de los mismos efectos tendrán los inmuebles comprendidos en un sitio histórico o conjunto histórico que reúnan las condiciones siguientes:

a) Contar con una antigüedad igual o superior a cincuenta años.

b) Estar incluido en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985.

Art. 62. 1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas tendrán derecho a una deducción de la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al Registro General de Bienes de Interés Cultural, conforme a lo establecido en el artículo 21 de este Real Decreto.

2. Asimismo, los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior darán derecho a una deducción de la cuota del referido Impuesto del 20 por 100 del importe de los mencionados gastos en tanto en cuanto no hayan podido deducirse como gastos fiscalmente admisibles a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

3. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, siempre que se realicen en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

4. La efectividad de las deducciones contenidas en los apartados anteriores requerirá que se cumplan los límites y requisitos previstos en la letra F) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (5).

Art. 63. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el 15 por 100 de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, con las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo anterior.

(4) Véanse notas a pie de página de los artículos citados de la Ley 16/1985 (§ 18).

(5) Véanse notas (5) y (6) a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (§ 18).

§ 25

La deducción de tales inversiones se ajustará a los requisitos y límites previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el Impuesto sobre Sociedades se considerarán partidas deducibles, de los rendimientos íntegros obtenidos a efectos de determinación de la base imponible, las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El donatario será el Estado y demás Entes públicos, o establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

b) El importe del donativo con derecho a ser deducible no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo que realiza la donación.

c) El donante no deberá haberse acogido para esta donación a la deducción prevista en el artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En lo no regulado expresamente en este apartado, se estará a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior y en el apartado 3 del artículo 62, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación efectuará la valoración de los bienes, a instancia del donante y en los términos previstos en el artículo 8 e) de este Real Decreto (6).

Art. 64. 1. Están exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidas en el Inventario general o declaradas de interés cultural en base a la solicitud de incoación del respectivo expediente presentado por los propietarios o titulares de derechos reales sobre los mismos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicarán exclusivamente las exenciones a la importación previstas en el artículo 21 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

Por lo que se refiere a los derechos arancelarios, se aplicará el régimen comunitario de franquicias aduaneras.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior, que tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria, deberá presentarse ante alguno de los órganos siguientes:

a) Departamento encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español de la Comunidad Autónoma del lugar de residencia del solicitante.

b) Embajada o Consulado de España en el país donde radique el bien cuya importación se pretende.

4. Con carácter general, en el momento de ser presentados los bienes a despacho, los Servicios de Aduanas, a solicitud de los interesados y previa justificación de haberse solicitado la incoación del citado expediente, podrán autorizar despachos provisionales por un plazo de seis meses prorrogable por idénticos períodos con garantía de los derechos exigibles con motivo de la importación, a reserva de la resolución oportuna.

Art. 65. 1. El contribuyente que pretenda pagar la deuda tributaria del Impuesto de Sucesiones, del Impuesto sobre el Patrimonio o del Impuesto sobre la Renta de

(6) Véase nota (7) a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (§ 18).

las Personas Físicas mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General, solicitará por escrito a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Español la valoración del bien, reseñando su código de identificación. Asimismo, manifestará por escrito su pretensión al tiempo de presentar la declaración correspondiente al impuesto de que se trate.

En los casos de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, dicha manifestación tendrá por efecto la suspensión del procedimiento recaudatorio, sin perjuicio de la liquidación, en su caso, de los intereses de demora correspondientes.

2. La valoración del bien consistirá en su tasación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación en los términos previstos en el artículo 8 e). Esta valoración tendrá una vigencia de dos años y no vinculará al interesado, que podrá pagar en metálico la deuda tributaria.

3. El contribuyente podrá, con arreglo al valor declarado por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la admisión de esta forma de pago, quien decidirá, oído el Ministerio de Cultura.

4. Aceptada la entrega de un determinado bien en pago de la deuda tributaria, se estará respecto al destino del mismo a lo dispuesto en las Leyes del Patrimonio del Estado y del Patrimonio Histórico Español.

5. A efectos de contabilización del ingreso de las deudas tributarias señaladas en este artículo cuyo pago se efectúe mediante entrega de bienes integrantes del patrimonio histórico español, se habilitará por el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General del Patrimonio, los créditos presupuestarios necesarios para efectuar el pago de formalización y cancelar las correspondientes deudas.

6. Las referencias de este artículo a órganos de la Administración General del Estado se entenderán efectuadas a los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas cuando se trate de tributos que les hayan sido cedidos (*).

Art. 66. Para disfrutar de la exención del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas prevista en el artículo 6 j) de la Ley 50/1977 sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal para determinados bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, es necesaria la inscripción de los mismos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Las autoridades competentes para la protección del Patrimonio Histórico Español solicitarán por escrito a los Gobernadores civiles su intervención, siempre que necesiten el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 16/1985 y en especial para la ejecución de los actos previstos en los artículos 25 y 37 de la misma, sin perjuicio de las facultades que en materia de política correspondan en su caso a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y de los procedimientos específicos de coordinación dispuestos al efecto.

2. El grupo de investigación para la protección del Patrimonio Histórico Español adscrito al Servicio Central de la Policía Judicial y el Grupo de Patrimonio de la Unidad central operativa del servicio de policía judicial de la Guardia

§ 25

Civil actuarán, dentro de los respectivos ámbitos territoriales de competencia, en colaboración directa con el Ministerio de Cultura y con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la ejecución de la Ley del Patrimonio Histórico Español en la investigación y persecución de las infracciones que contra ésta se realicen.

El Ministerio de Cultura, en colaboración con el de Interior, facilitará al personal integrante de estos grupos la formación adecuada en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas. Al efecto, el Ministerio de Cultura prestará el asesoramiento y apoyo docentes en materia de protección del Patrimonio Histórico, sin perjuicio de la competencia de la División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía, y de la Escuela de Investigación Policial de la Guardia Civil.

Asimismo, el Ministerio de Cultura prestará el asesoramiento, apoyo y cooperación necesarios en el desarrollo de los programas de formación básica y perfeccionamiento que elaboren al efecto los órganos encargados de la formación de los miembros de los Cuerpos Nacional de Policía y de la Guardia Civil que realicen funciones de policía judicial, y participará en los cursos que se organicen e impartan en sus centros, a fin de facilitar a los funcionarios asistentes los conocimientos precisos para la protección del Patrimonio Histórico Español (*).

Segunda.—1. Corresponde a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura la gestión de la tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

2. Para aplicar las tarifas a que se refiere el apartado *e*) del antedicho artículo 30, se determinará el valor del objeto cuya exportación se permite en base a la declaración de valor efectuada en la solicitud de permiso de exportación, contrastada con la realizada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación y, en su caso, con el informe de alguna de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 16/1985 citada, si la Dirección General de Bellas Artes y Archivos estimara oportuno recabar su asesoramiento. Prevalerá la valoración efectuada por la Junta cuando sea superior a la declarada por el solicitante.

3. La liquidación de esta tasa corresponderá a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, quien la practicará mediante las pertinentes notas de cargo que notificará a los obligados al pago en el momento del devengo.

4. Por aplicación directa del artículo 9 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, a partir de la entrada en vigor del Acta de adhesión de España, esta tasa dejará de aplicarse respecto a las exportaciones con destino a Estados miembros de dicha Comunidad.

Tercera.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, titulares de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, podrán revalorizar éstos con el límite del valor del mercado, ajustando su tributación a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de actualización de balances, autorizada por norma fiscal expresa, los referidos bienes serán susceptibles de su revalorización con exoneración de la tributación del incremento patrimonial así puesto de manifiesto.

Se excluye de esta posibilidad de revalorización sin carga fiscal a la realizada sobre elementos o bienes que se integran como activo circulante del titular.

Cuarta.—1. Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural deberán permitir la visita pública y gratuita de los mismos a las personas que acrediten la nacionalidad española.

2. Esta visita comprenderá la contemplación de tales bienes, con exclusión, en el caso de inmuebles, de los lugares o dependencias de los mismos que no afecten a su condición de bien de interés cultural. Respecto a su reproducción fotográfica o dibujada, se estará a lo que determine el órgano competente para la protección del bien, salvando, en todo caso, los eventuales derechos de propiedad intelectual.

3. La visita a que se refiere esta disposición se permitirá de acuerdo con un calendario y horario que deberá ser aprobado por el órgano competente para la protección del bien y, en el caso de inmuebles, se hará constar en un lugar visible que sea compatible con los valores artísticos de éstos (*).

4. El cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores podrá ser dispensado conforme al artículo 13.2 de la Ley 16/1985.

Quinta.—Sin contenido (*).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (7)

Primera.—1. Para disfrutar de la exención prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1985, los propietarios, poseedores o tenedores de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español comunicarán por escrito la existencia de tales bienes al órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el bien, antes del 19 de julio de 1986.

2. La comunicación que antecede deberá contener, como mínimo, la documentación exigida en el artículo 46.2 de este Real Decreto, señalar la localización del objeto y referirse a los datos histórico-artísticos del mismo, si se conocen.

3. Esta comunicación determinará la exención respecto al bien de cualesquiera impuesto o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública a los restantes órganos de la Administración del Estado por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular podrá efectuar la declaración del valor del bien inmueble durante la instrucción del expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General que se considerará valor real de aquél a efectos fiscales, hasta la posterior comprobación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación que señalará el valor del bien, atendiendo al precio de adquisición, salvo que difiera del actual del mercado y con arreglo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

Las diferencias que se pongan de manifiesto tras la comprobación anterior no supondrán infracción tributaria, sin perjuicio de las obligaciones que puedan producirse en favor del Tesoro y de la liquidación de los intereses de demora correspondientes.

(7) Estas Disposiciones transitorias han sido suprimidas por el artículo 5.4 del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, a salvo lo previsto en su Disposición transitoria única, que se inserta en nota 1 al presente Real Decreto.

§ 25

5. El valor definitivamente fijado será considerado como valor de adquisición a los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades. En este segundo supuesto el contribuyente creará como contrapartida una Cuenta de Reservas que llevará la denominación «Actualización Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español». De esta cuenta sólo se podrá disponer en los supuestos y con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 9/1980, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983 y disposiciones que la desarrollan.

Segunda.—La declaración del valor que los titulares presenten en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley 16/1985, ante la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, sobre los bienes muebles que han sido incluidos en el Inventario General en aplicación de la disposición adicional primera de aquélla, será considerada valor real a efectos fiscales hasta la posterior comprobación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación que señalará definitivamente el valor real del bien.

Lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria primera será de aplicación a la comprobación y al valor definitivamente fijado del bien.

Tercera.—Los Organismos públicos y los Servicios y Sociedades estatales que deban consignar el 1 por 100 a que se refiere el artículo 58 de este Real Decreto, efectuarán la comunicación al Comité de Inversiones Públicas o, en su caso, al Ministerio de Cultura, prevista en el apartado 3 de aquél, dentro de los dos primeros meses del año 1986, en relación con las obras públicas incluidas en los Presupuestos Generales para dicho año.

Cuarta.—1. En tanto por el Registro General de Bienes de Interés Cultural y por el Inventario General no se asigne a los bienes inscritos el correspondiente código de identificación, en las solicitudes de permiso de exportación de estos bienes deberá indicarse la categoría de protección especial en que están incluidos y acompañar éstas de la documentación enunciada en el artículo 46 de este Real Decreto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente de aplicación a la notificación del propósito de enajenación de esos bienes prevista en el artículo 40 de este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Cultura para, mediante Orden:

1. Modificar la composición y funciones de los órganos colegiados enunciados en el artículo 10 de este Real Decreto, siéndoles entre tanto de aplicación la normativa vigente.

2. Modificar los extractos de expediente contenidos en el anexo 1 y ampliar los modelos según las necesidades, organización y funcionamiento del Registro General de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General, así como modificar los datos recogidos en los restantes anexos.

3. Dictar las instrucciones precisas para la confección de las fichas técnicas del Registro General de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General para su pro-

cesamiento informático que podrán sustituir a los extractos de los expedientes a que se refieren los artículos 14 y 30 del presente Real Decreto.

4. Dictar las instrucciones precisas para la confección de las fichas técnicas relativas al catálogo colectivo y al Censo del Patrimonio Documental.

5. Actualizar las cuantías establecidas en los artículos 9 y 26.1 b) de este Real Decreto, previo informe favorable, en este último caso, del Ministro de Economía y Hacienda (*).

Segunda.—Sin contenido.

Tercera.—Los Ministerios de Cultura, Interior y Economía y Hacienda podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y expresamente las siguientes:

– Real Decreto de 1 de marzo de 1912, que aprueba el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 7 de julio de 1911.

– El Decreto de 16 de abril de 1936, modificado por el Decreto 1545/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional.

– Decretos de 9 de marzo de 1940 y de 19 de abril de 1941, sobre el Catálogo Monumental de España.

– Decreto de 12 de junio de 1953, por el que se dictan disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional.

– Decreto de 12 de junio de 1953, modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969, de 6 de febrero, sobre transmisión de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional.

– Decreto de 22 de julio de 1958, por el que se crea la categoría de Monumentos Provinciales y Locales, modificado por el Decreto 1864/1963, de 11 de julio.

– Decreto 287/1960, de 18 de febrero, sobre reorganización de zonas del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

– Las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico contenidas en la Ley 26/1972, de 21 de junio, quedando éste subsistente en los términos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos Autónomos.

– Decreto 1116/1969, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística, modificado por el Real Decreto 2101/1979, de 13 de julio.

– Real Decreto 3030/1979, de 29 de diciembre, por el que se reorganiza la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

– Orden de 15 de febrero de 1980, sobre visitas gratuitas a Monumentos Históricos y Artísticos.

§ 25

ANEXO 1 a)

Extracto del expediente de declaración de bienes de interés cultural

INMUEBLES

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DECLARACIÓN (1)

1. *Denominación (2):*
 - a) Principal.
 - b) Accesorio.
2. *Descripción:*
 - a) Inmueble objeto de la declaración.
 - b) Partes integrantes, pertenencias y accesorios (Ley 13/1985, art. 11.2).
 - c) Delimitación del entorno afectado (Ley 13/1985, art. 11.2).
 - d) Bienes muebles que comprende y constituyan parte esencial de su historia (Ley 16/1985, art. 27).
 - e) Otros datos.
3. *Datos histórico-artísticos:*
 - a) Época.
 - b) Autor (2).
 - c) Estilo.
 - d) Otros datos.
4. *Bibliografía (2).*
5. *Estado de conservación:*
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan.
 - c) Restauraciones realizadas (2).
6. *Uso.*
7. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
8. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.

3. *Usuario/s:*
 - A) Datos personales:
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación del expediente:*
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural.
3. *Instrucción:*
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable.
 - b) Fecha y «Diario Oficial» en que se publica la apertura de período de información pública y duración del mismo.
 - c) Ayuntamiento/s oído/s en el expediente.
 - d) Fecha de notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración.
4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

1. *Fotografías.*—Cuatro en color del tamaño 8 x 12 centímetros (dos de conjunto y dos de detalles característicos del inmueble) y los correspondientes negativos.
2. *Plano.*—Correspondiente al inmueble y al entorno afectado.

-
- (1) Monumento o Jardín Histórico.
 - (2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 b)

Extracto del expediente de declaración de: (1)

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DECLARACIÓN

1. *Denominación* (2).
2. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio/s.

§ 25

3. *Delimitación.*
4. *Descripción.*

Con especial referencia a los elementos contemplados en el artículo 15 de la Ley 16/1985.

5. *Datos histórico-artísticos.*
6. *Bibliografía (2).*
7. *Estado de conservación.*
8. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA (3)

1. *Titular/es del bien:*
 - a) Razón social.
 - b) Dirección.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación del expediente:*
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural.
3. *Instrucción:*
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable.
 - b) Fecha y «Diario Oficial» en que se publica la apertura del período de información pública y duración del mismo.
 - c) Ayuntamiento/s oído/s en el expediente.
 - d) Fecha de notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración.

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

1. *Fotografías.*—Cuatro en color del tamaño 8 x 12 centímetros (dos de conjunto y dos de detalles característicos del inmueble) y los correspondientes negativos.
2. *Plano.*—Correspondiente al inmueble y al entorno afectado.

(1) Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica.
(2) Si la tiene o se conoce.
(3) Cuando el titular sea una persona física, utilizar el anexo 1 a) apartado 11.

ANEXO 1 c)
Extracto del expediente de: (1)

BIENES MUEBLES

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Título o denominación (2):*
 - a) Principal.
 - b) Accesorio.
2. *Descripción:*
 - a) Técnica.
 - b) Materia.
 - c) Medidas.
3. *Datos histórico-artísticos:*
 - a) Autor (2).
 - b) Escuela (2).
 - c) Época.
 - d) Otros datos.
4. *Bibliografía (2).*
5. *Estado de conservación:*
 - a) Condición
 - b) Partes que faltan.
 - c) Restauraciones realizadas (2).
6. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
7. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
2. *Poseedor/es:*
 - A) Datos personales:
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) Título jurídico.

§ 25

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación:*
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de interés cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.
3. *Instrucción:*
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trata de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 centímetros (una de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y del reverso) y los correspondientes negativos o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien.

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 d)

Extracto del expediente de: (1)

MATERIALES ARQUEOLOGICOS, NUMISMÁTICA Y EPIGRAFÍA

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Nombre.*
2. *Descripción:*
 - a) *Materia.*
 - b) *Medidas.*
 - c) *Técnica de fabricación.*

3. *Datos histórico-artísticos:*

- a) Cronología.
- b) Adscripción cultural.
- c) Lugar del hallazgo.
- d) Contexto del hallazgo.
- e) Otros datos.

4. *Bibliografía (2).*

5. *Estado de conservación:*

- a) Condición.
- b) Partes que faltan.
- c) Restauraciones realizadas (2).

6. *Localización:*

- a) Comunidad Autónoma.
- b) Provincia.
- c) Municipio.
- d) Ubicación.

7. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*

- a) Nombre y apellidos o razón social.
- b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*

- A) Datos personales:
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
- B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*

2. *Incoación:*

- a) Fecha de incoación.
- b) Fecha de notificación de la incoación.
- c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de Declaración de Interés Cultural).
- d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

§ 25

3. *Instrucción:*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).

b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*

5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 centímetros (una de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y del reverso) y los correspondientes negativos o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien.

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 e)

Extracto del expediente de: (1)

MATERIALES ETNOGRÁFICOS

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Nombre*

2. *Descripción:*

a) Materia.

b) Medidas.

c) Técnica.

3. *Datos histórico-artísticos:*

a) Cronología.

b) Arca de trabajo.

c) Funcionalidad (Indicar si es antigua o actual).

d) Lugar del hallazgo.

e) Contexto del hallazgo.

f) Otros datos.

4. *Bibliografía* (2).

5. *Estado de conservación:*

- a) Condición.
- b) Partes que faltan.
- c) Restauraciones (2).
- 6. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
- 7. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

- 1. *Titular del derecho de propiedad:*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
- 2. *Poseedor/es:*
 - A) Datos personales.
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

- 1. *Expediente número.*
- 2. *Incoación:*
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.
- 3. *Instrucción:*
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
- 4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
- 5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

§ 25

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 centímetros (una de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y del reverso) y los correspondientes negativos o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien.

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1.f)

Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO DOCUMENTAL: DOCUMENTO UNITARIO

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Denominación.*
2. *Autor (2).*
3. *Descripción:*
 - a) Tipo de soporte material.
 - b) Fecha.
 - c) Referencia del contenido.
 - d) Características especiales.
4. *Datos bibliográficos.*
5. *Bibliografía (2).*
6. *Estado de conservación:*
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan (2).
 - c) Restauraciones realizadas (2).
7. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipios.
 - d) Ubicación.
8. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*
 - a) Nombre y apellido o razón social.
 - b) Domicilio.

2. *Poseedor/es:*

- A) Datos personales:
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
- B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

- 1. *Expediente número.*
- 2. *Incoación:*
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.
- 3. *Instrucción:*
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
- 4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
- 5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 cm. o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del documento (una de conjunto y otra de un detalle característico si es necesario para su identificación o, en su caso, del reverso) y los correspondientes negativos.

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

§ 25

ANEXO 1 g)
Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO DOCUMENTAL: COLECCIONES

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Denominación.*
2. *Descripción:*
 - a) Señalar si es general o especializada. En este último caso indicar la materia o materias.
 - b) Volumen: Indicar los metros lineales o cúbicos y el número de unidades que comprende.
 - c) Período a que corresponde la documentación y fechas tope de los documentos que comprende.
 - d) Tipo de fondos y documentos especiales que contiene.
3. *Datos históricos.*
4. *Bibliografía.*

Catálogos de la colección o de parte de sus fondos. Descripciones públicas (2).

5. *Estado de conservación:*
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan (2).
 - c) Restauraciones realizadas que afecten al conjunto (2).
6. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
7. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*
 - a) Nombre y apellido o razón social.
 - b) Domicilio.
2. *Poseedor/es:*
 - A) Datos personales:
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación:*
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.
3. *Instrucción:*
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 h)**Extracto del expediente de: (1)****PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO: MANUSCRITOS****I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE**

1. *Título.*
2. *Autor*
3. *Descripción:*
 - a) Escritura y fecha.
 - b) Foliación o paginación.
 - c) Tamaño y disposición.
 - Dimensiones y número de columnas y de líneas de la página.
 - d) Materia.
 - e) Ilustración.
4. *Características especiales:*
 - a) Notación musical.
 - b) Anotaciones de interés.
 - c) Encuadernación.
 - d) Otras.

§ 25

5. *Datos históricos*
6. *Bibliografía.*
7. *Estado de conservación:*
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan.
 - c) Restauraciones realizadas (2).
8. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
9. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
2. *Poseedor/es:*
 - A) Datos personales:
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación:*
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.
3. *Instrucción:*
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
4. *Cursos presentados contra actos del expediente.*
5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color del tamaño 8 x 12 centímetros o microfilm de 35 mm., y los correspondientes negativos de las siguientes partes del manuscrito:

- Autor y título, con indicación del folio en que se contienen.
- Inicio y final del texto, con indicación de los folios en que se contienen.
- Textos, suscripciones o colofone en que figuren los datos de localización, fecha o copista, con indicación del folio en que se contienen.

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1 i)**Extracto del expediente de: (1)**

PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO: IMPRESOS

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Título.*
2. *Autor.*
3. *Descripción:*
 - a) Pie de imprenta.
 - b) Foliación o paginación.
 - c) Dimensiones.
 - Formato (para ejemplares de ediciones producto de la imprenta manual).
 - Altura y anchura, en centímetros (en los demás casos).
 - d) Ilustración.
4. *Características especiales del ejemplar:*
 - a) Anotaciones manuscritas.
 - b) Encuadernación.
 - c) Otras.
5. *Datos históricos.*
6. *Bibliografía.*
7. *Estado de conservación:*
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan.
 - d) Restauraciones realizadas (2).
8. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.

§ 25

- b) Provincia.
- c) Municipio.
- d) Ubicación.
- 9. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

- 1. *Titular del derecho de propiedad:*
 - a) Nombre y apellido o razón social.
 - b) Domicilio.
- 2. *Poseedor/es:*
 - A) Datos personales:
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) Título jurídico.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

- 1. Expediente número.
- 2. Incoación:
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.
- 3. *Instrucción:*
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
- 4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
- 5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Una fotografía en color del tamaño 8 x 12 cm., o microfilm de 35 mm., y los correspondientes negativos de la portada y del colofón si lo posee.

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.
(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 1j)
Extracto del expediente de: (1)

PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO: COLECCIONES

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. *Denominación.*
2. *Descripción:*
 - a) Señalar si es general o especializada. En este último caso indicar la materia o materias.
 - b) Número de unidades que comprende.
 - c) Número o porcentaje de fondos correspondientes a cada período cronológico.
 - d) Reseñar los datos de especial interés bibliográfico o bibliofílico si contiene manuscritos, si éstos son autógrafos, grabados, mapas, materiales fotográficos, ediciones sonoras, publicaciones periódicas, ediciones raras, obras ilustradas, encuadernaciones especiales, ejemplares con anotaciones manuscritas de especial interés, etcétera.
3. *Datos históricos.*
4. *Bibliografía.*

(Catálogos de la colección o de parte de sus fondos. Descripciones publicadas).
5. *Estado de conservación:*
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan (2).
 - c) Restauraciones realizadas que afecten al conjunto (2).
6. *Localización:*
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
7. *Observaciones.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. *Titular del derecho de propiedad:*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
2. *Poseedor/es:*
 - A) Datos personales:
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) Título jurídico.

§ 25

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. *Expediente número.*
2. *Incoación:*
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General).
3. *Instrucción:*
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
4. *Recursos presentados contra actos del expediente.*
5. *Valor económico* (en el caso de que se declare conforme a la disposición transitoria primera de este Real Decreto).

(1) Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

(2) Si existe o se conoce.

ANEXO 2 a)

MINISTERIO DE CULTURA

REGISTRO GENERAL DE BIENES DE INTERES CULTURAL

TITULO DE BIEN DECLARADO DE INTERES CULTURAL

(12 x 16 cm.)

(Cubierta)

ANEXO 2 b)

Por el Real Decreto n publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha ha sido declarado el sito en e inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con el código de identificación

En su virtud y con arreglo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el Director General de Bellas Artes y Archivos expide el presente título.

Madrid, a de de

EL DIRECTOR GENERAL DE BELLAS ARTES Y ARCHIVOS

(2.º)

Titular del Bien, según datos del Registro General de Bienes de Interés Cultural (1):

DILIGENCIAS

(1) El Registro General de Bienes de Interés Cultural sólo da fe de los datos consignados en el mismo a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

(3.ª)

§ 25

ANEXO 2 c)
DILIGENCIAS

(4.ª)

Este Título consta de ocho páginas numeradas del 1 al 8 con cubierta y contracubierta.

(Página reservada para fotografía del Bien, cuando proceda.)

(1.ª)

ANEXO 3

PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL

DECLARACION DE IMPORTACION DE BIENES MUEBLES

Título o denominación:
Descripción sumaria:
Materia:
Medidas:
Autor:
Epoca:
Escuela:
Antecedentes Históricos:
Otros datos que contribuyan a la identificación del bien:

Observaciones:
Valor declarado:

Fotografía en color 8 x 12 cm.



Importador:
Propietario:
Aduana de entrada:
FECHA DE LA IMPORTACION:

**REAL DECRETO 1893/2004, de 10 de septiembre, por el
que se crea la Comisión Interministerial para la
coordinación del uno por cien cultural**

Artículo 4. *Grupos de trabajo.*

La Comisión podrá crear grupos de trabajo, bajo la coordinación de uno de sus miembros.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

1. El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo previsto en las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Presidente establecerá el calendario de sesiones, el método de trabajo y, en general, decidirá sobre todos los aspectos que resulten necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.

3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos por un representante del mismo ministerio, previamente designado por el miembro que vaya a sustituir.

Disposición adicional única. *Medios personales y materiales.*

La Comisión funcionará con los medios personales y materiales adscritos al Ministerio de la Presidencia.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 10 de septiembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

16361 REAL DECRETO 1893/2004, de 10 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, las competencias sobre el uno por cien cultural corresponden, con carácter general, al organismo público responsable de la obra. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al uno por cien de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

Por su parte, el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, dispone que el organismo público responsable de la obra manifestará en el proyecto que presente ante el Comité de Inversiones Públicas para la elaboración del Plan trienal de inversiones públicas, o al Ministerio de Cultura cuando no se haya presentado el proyecto de la obra a dicho Comité, la opción que elige para el destino de los fondos correspondientes al uno por cien.

En ambas disposiciones normativas se contempla la actuación coordinada de distintos departamentos ministeriales. Dicha colaboración, hasta la fecha, se ha venido articulando a través de convenios bilaterales, pero la mejor coordinación de esta tarea interdepartamental hace aconsejable que dichas tareas se realicen en el seno de una comisión interministerial, cuya creación ha de realizarse de acuerdo con lo dispuesto para la creación de órganos colegiados de la Administración General del Estado en el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. En todo caso, la Comisión desarrollará su actuación con respeto a las competencias que a cada organismo público responsable de la obra atribuye la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Cultura, Fomento, Medio Ambiente y Vivienda, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este real decreto tiene por objeto regular la composición, funcionamiento y funciones de la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural.

2. La Comisión Interministerial se constituye con la finalidad de coordinar la gestión del uno por cien de los fondos que en cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se deban destinar a la financiación de los trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico español o de fomento de la creatividad artística.

3. La Comisión Interministerial se adscribe al Ministerio de Cultura.

Artículo 2. *Funciones.*

La Comisión Interministerial tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar las directrices a las que se ajustarán los planes anuales de conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico español o de fomento de la creatividad artística que serán financiados con cargo al uno por cien de los fondos de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado.

b) Desarrollar las actuaciones necesarias para la adecuada coordinación de los ministerios competentes, a fin de valorar el cumplimiento de las obras y proyectos financiados con cargo al uno por cien cultural y conocer el desarrollo y ejecución de los convenios que suscriban dichos ministerios en el marco de los programas de actuaciones sobre la materia en relación con la gestión de las obras y proyectos a los que se refiere este real decreto.

Artículo 3. *Composición.*

1. La composición de la Comisión Interministerial será la siguiente:

- a) Presidente: la Ministra de Cultura.
- b) Vocales:

- 1.º La Subsecretaria de Fomento.
- 2.º El Subsecretario de Cultura.
- 3.º La Subsecretaria de Medio Ambiente.
- 4.º El Secretario General de Vivienda.

c) Secretario: un funcionario de la Subsecretaría de Cultura, con voz pero sin voto.

2. Por razón de la materia, el Presidente también podrá convocar a las reuniones a otros altos cargos de la Administración General del Estado y a responsables de organismos públicos, entidades y agencias obligados a incluir en sus obras la partida del uno por cien cultural. Los así convocados podrán asistir con voz pero sin voto.

Artículo 4. *Grupos de trabajo.*

La Comisión Interministerial podrá crear grupos de trabajo en los que participen los departamentos directamente afectados, bajo la coordinación de un miembro de la Comisión.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

1. La Comisión Interministerial se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Comisión Interministerial podrá, en su caso, aprobar las previsiones que estime procedentes para su funcionamiento.

3. En los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el Presidente será sustituido por el Subsecretario de Cultura. Los demás miembros de la Comisión podrán ser sustituidos por un representante de su departamento, con rango de director general, previamente designado por el miembro que vaya a sustituir.

Artículo 6. *Colaboración con las comunidades autónomas y las entidades locales.*

La Comisión Interministerial establecerá las formas de colaboración con las comunidades autónomas y las entidades locales, con el fin de elaborar y acordar con cada una de ellas las propuestas de actuaciones conjuntas que se consideren necesarias.

Disposición adicional única. *Gastos de funcionamiento.*

1. La constitución y funcionamiento de la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural no supondrá incremento del gasto público.

2. La organización y funcionamiento de la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural se atenderá con los medios materiales y personales de la Subsecretaría de Cultura.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 10 de septiembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO 3:

PRESUPUESTOS CONSOLIDADOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA CAE Y DE SU SECTOR EMPRESARIAL

X. PRESUPUESTOS CONSOLIDADOS

Las distintas entidades que componen el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se relacionan entre sí mediante flujos financieros de los cuales las transferencias y las prestaciones de servicios son los más habituales.

La existencia de operaciones internas de trasvase de fondos entre estas entidades hace que la agregación aritmética de sus presupuestos no sea equivalente al volumen total de ingresos y gastos puesto que se estarían duplicando muchos importes.

Para obtener el presupuesto real es necesario eliminar las operaciones internas de trasvase de fondos; esto es, efectuar la consolidación.

El proceso de consolidación requiere una cierta uniformidad formal y normativa de las entidades intervinientes.

Por ello, se presentan a continuación los Presupuestos Consolidados de la Administración General y Organismos Autónomos Administrativos por un lado, y los Presupuestos Consolidados del Sector Público Empresarial por otro.

CONSOLIDACIÓN ENTRE ADMINISTRACIÓN GENERAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS ADMINISTRATIVOS

RESUMEN POR CAPÍTULO. GASTO

Consolidación entre Administración General y Organismos Autónomos Administrativos.

(euros)				
CAP.		ADMÓN. GENERAL	OO. AA. AA.	TOTAL CONSOLIDADO
1	Gastos de personal	1.989.783.700	38.351.950	2.028.135.650
2	Gastos de funcionamiento	3.320.431.989	32.630.652	3.353.062.641
3	Gastos financieros	128.210.703	225	128.210.928
4	Transferencias y subven. gastos corrientes	3.029.602.535	39.783.691	3.069.386.226
6	Inversiones reales	576.526.564	3.522.739	580.049.303
7	Transferencias y subven. operaciones capital	958.438.693	726.642	959.165.335
8	Aumento de activos financieros	92.171.655	224.101	92.395.756
9	Disminución de pasivos financieros	123.650.000	0	123.650.000
	TOTAL	10.218.815.839	115.240.000	10.334.055.839

RESUMEN POR FUNCIÓN. GASTO

Consolidación entre Administración General y Organismos Autónomos Administrativos.

FUNCIÓN	ADMÓN. GENERAL	(euros)	
		OO. AA. AA.	TOTAL CONSOLIDADO
0 DEUDA PÚBLICA	245.267.913	0	245.267.913
01 Deuda Pública	245.267.913	0	245.267.913
1 SERVICIOS DE CARÁCTER GENERAL	490.181.398	6.943.000	497.124.398
11 Alta Dirección de la Com. Autónoma y del Gobierno	60.811.799	0	60.811.799
12 Administración General	188.719.712	6.943.000	195.662.712
13 Relaciones Exteriores	62.123.730	0	62.123.730
14 Justicia	178.526.157	0	178.526.157
2 PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD CIUDADANA	684.269.724	16.190.000	700.459.724
22 Seguridad y Protección Civil	684.269.724	16.190.000	700.459.724
3 SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL	567.432.273	27.027.000	594.459.273
31 Seguridad y Protección Social	499.400.339	20.606.000	520.006.339
32 Promoción Social	68.031.934	6.421.000	74.452.934
4 PRODUCCIÓN DE BIENES PÚBLICOS DE CARÁCTER SOCIAL	6.754.073.568	50.841.000	6.804.914.568
41 Sanidad	3.523.623.234	0	3.523.623.234
42 Educación	2.662.658.057	0	2.662.658.057
43 Vivienda y Urbanismo	185.689.515	0	185.689.515
44 Bienestar Comunitario	65.704.319	0	65.704.319
45 Cultura	237.076.665	0	237.076.665
46 Otros Servicios Comunitarios y Sociales	7.951.151	0	7.951.151
47 Promoción del Euskera	71.370.626	50.841.000	122.211.627
5 PRODUCCIÓN BIENES PÚBLICOS DE CARÁCTER ECONÓMICO	881.082.841	14.239.000	895.321.841
51 Infraestructuras Básicas y Transportes	590.680.223	0	590.680.223
52 Comunicaciones	64.793.960	0	64.793.960
54 Investigación Científica, Técnica y Aplicada	221.079.811	0	221.079.811
55 Información Básica y Estadística	4.528.847	14.239.000	18.767.847
6 REGULACIÓN ECONÓMICA DE CARÁCTER GENERAL	44.610.949	0	44.610.949
61 Regulación Económica	33.112.357	0	33.112.357
63 Regulación Financiera	11.498.592	0	11.498.592
7 REGULACIÓN ECONÓMICA DE SECTORES PRODUCTIVOS	404.340.769	0	404.340.769
71 Agricultura, Ganadería y Pesca	138.614.428	0	138.614.428
72 Industria	158.173.173	0	158.173.173
73 Energía	16.151.535	0	16.151.535
75 Turismo	24.350.573	0	24.350.573
76 Comercio	67.051.060	0	67.051.060
9 RELACIONES FINANCIERAS CON OTRAS ADMONES. PÚBLICAS	147.556.404	0	147.556.404
91 Relaciones Financieras con el Sector Público Vasco	147.556.404	0	147.556.404
TOTAL	10.218.815.839	115.240.000	10.334.055.839

RESUMEN POR CAPÍTULO. INGRESO

Consolidación entre Administración General y Organismos Autónomos Administrativos

(euros)

CAP.		ADMÓN. GENERAL	OO. AA. AA.	TOTAL CONSOLIDADO
2	Impuestos indirectos	4.760.000	0	4.760.000
3	Tasas, precios públicos y otros in. derecho públ.	86.792.951	4.229.384	91.022.335
4	Transferencias y subven. para gastos corrientes	7.810.193.443	1.631.791	7.811.825.234
5	Ingresos patrimoniales	116.253.012	28.035	116.281.047
7	Transferencias y subv. para operaciones de capital	248.853.985	0	248.853.985
8	Disminución de activos financieros	10.356.609	12.956.629	23.313.238
9	Aumento de Pasivos Financieros	2.038.000.000	0	2.038.000.000
	TOTAL	10.315.210.000	18.845.839	10.334.055.839

CUENTA FINANCIERA

Consolidación entre Administración General y Organismos Autónomos Administrativos

(euros)	
OPERACIONES CORRIENTES	2010
INGRESOS	8.023.888.616
Impuestos indirectos	4.760.000
Tasas, precios públicos y otros in. derecho publi.	91.022.335
Transferencias y subven. para gastos corrientes	7.811.825.234
Ingresos patrimoniales	116.281.047
GASTOS	8.578.795.445
Gastos de personal	2.028.135.650
Gastos de funcionamiento	3.353.062.641
Gastos financieros	128.210.928
Transferencias y subvenciones gastos corrientes	3.069.386.226
AHORRO	-554.906.829
OPERACIONES DE CAPITAL NO FINANCIERAS	2010
INGRESOS	248.853.985
Enajenación de inversiones reales	0
Transferencias y subv. para operaciones de capital	248.853.985
GASTOS	1.539.214.638
Inversiones reales	580.049.303
Transferencias y subvenciones operaciones capital	959.165.335
FORMACIÓN DE CAPITAL	1.290.360.653
CAPACIDAD (+), NECESIDAD (-) DE FINANCIACIÓN	-1.845.267.482
OPERACIONES FINANCIERAS	2010
RECURSOS	2.061.313.238
Disminución de activos financieros	23.313.238
Aumento de Pasivos Financieros	2.038.000.000
EMPLEOS	216.045.756
Aumento de activos financieros	92.395.756
Disminución de pasivos financieros	123.650.000
CAPACIDAD (+), NECESIDAD (-) DE FINANCIACIÓN	-1.845.267.482
GASTO/INGRESO TOTAL	10.334.055.839

(euros)

ENDEUDAMIENTO NETO	2010
ENDEUDAMIENTO BRUTO	2.038.000.000
- AMORTIZACIONES	123.650.000
ENDEUDAMIENTO NETO	1.914.350.000

Sector Público Empresarial

PRESUPUESTO DE CAPITAL

		(euros)	
INVERSIONES		CUENTA	EPIGRAFE
I.	PAGOS POR INVERSIONES		469.855.735
1.	INMOVILIZADO INTANGIBLE		38.069.505
	201 Desarrollo	5.500.000	
	206 Aplicaciones informáticas	10.725.260	
	208 Otras inmobilizaciones intangibles	19.502.269	
	2081 Propiedad intelectual	5.840.000	
	2083 Derechos de uso sobre inmovilizado	13.662.269	
	209 Anticipos para inmobilizaciones intangibles	2.341.976	
2.	INMOVILIZADO MATERIAL		353.823.011
	210 Terrenos y bienes naturales	28.009.431	
	2100 Inversiones en terrenos y bienes naturales	26.521.831	
	2101 Otros terrenos y bienes naturales destinados al uso general	1.487.600	
	211 Construcciones	66.148.941	
	2110 Inversiones en construcciones	33.878.243	
	2111 Infraestructuras y bienes destinados al uso general	32.270.698	
	212 Instalaciones técnicas	27.161.988	
	213 Maquinaria	28.294.436	
	214 Utilaje	3.439.736	
	215 Otras instalaciones	5.441.827	
	216 Mobiliario	2.511.500	
	217 Equipos para procesos de información	9.058.971	
	218 Elementos de transporte	2.579.000	
	219 Otro inmovilizado material	2.721.000	
	231 Construcciones en curso	156.120.281	
	232 Instalaciones técnicas en montaje	3.994.500	
	233 Maquinaria en montaje	2.350.000	
	238 Otras inmobilizaciones materiales en curso	15.991.400	
3.	INVERSIONES INMOBILIARIAS		5.000.000
	221 Inversiones en construcciones	5.000.000	
4.	EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS		39.615.932
	240 Participaciones a largo plazo en partes vinculadas	39.615.932	
	2404 Participaciones a largo plazo en empresas asociadas	39.615.932	
5.	OTROS ACTIVOS FINANCIEROS		33.347.287
	250 Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio	16.000.500	
	252 Créditos a largo plazo	15.000.000	
	254 Créditos a largo plazo al personal	188.510	
	260 Fianzas constituidas a largo plazo	50.000	
	265 Depósitos constituidos a largo plazo	100.000	
	544 Créditos a corto plazo al personal	1.807.927	
	548 Imposiciones a corto plazo	350	
	566 Depósitos constituidos a corto plazo	200.000	
II.	PAGOS POR INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO		60.004.120
1.	AMORTIZACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO		60.004.120
	113 Reservas voluntarias	60.004.120	
III.	PAGOS POR INSTRUMENTOS DE PASIVO FINANCIERO (DEVOLUCIÓN Y AMORTIZACIÓN)		78.474.209
2.	DEUDAS CON ENTIDADES DE CRÉDITO		55.637.214
	520 Deudas a corto plazo con entidades de crédito	55.637.214	
	5200 Préstamos a corto plazo de entidades de crédito	2.637.214	
	5201 Deudas a corto plazo por crédito dispuesto	53.000.000	
3.	DEUDAS CON EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS		12.244.731
	513 Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas	12.244.731	
	5134 Otras deudas a corto plazo con empresas asociadas	12.244.731	
4.	OTRAS DEUDAS		10.592.264
	521 Deudas a corto plazo	10.097.313	
	552 Cuenta corriente con otras personas y entidades vinculadas	97.736	

INVERSIONES		CUENTA	EPIGRAFE
	5525 Cuenta corriente con otras partes vinculadas. Cuenta deudora	97.736	
560	Fianzas recibidas a corto plazo	24.702	
561	Depósitos recibidos a corto plazo	372.513	
TOTAL INVERSIONES			608.334.064

FINANCIACION		CUENTA	EPIGRAFE
I.	FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN		(35.303.919)
II.	COBROS POR INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO		330.249.124
1.	EMISIÓN DE INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO		55.474.071
100	Capital social	45.733.700	
	1000 Capital Social. Sector Público de la CAE	35.000.000	
	1001 Capital Social. Otras Aportaciones	10.733.700	
103	Socios o Fundadores por desembolsos no exigidos	5.713.371	
	1030 Socios por desembolsos no exigidos, capital social	5.713.371	
558	Socios o Fundadores por desembolsos exigidos	4.027.000	
	5580 Socios por desembolsos exigidos sobre acciones o participaciones ordinarias	4.027.000	
2.	SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS RECIBIDOS		274.775.053
130	Subvenciones oficiales de capital	274.775.053	
	1300 Subvenciones oficiales de capital. Administración Pública de la CAE	251.447.495	
	1301 Subvenciones oficiales de capital. Otras Administraciones Públicas	23.327.558	
III.	COBROS POR EMISIÓN DE INSTRUMENTOS DE PASIVO FINANCIERO		154.762.428
2.	DEUDAS CON ENTIDADES DE CRÉDITO		154.275.000
170	Deudas a largo plazo con entidades de crédito	154.275.000	
4.	OTRAS DEUDAS		487.428
171	Deudas a largo plazo	10.000	
180	Fianzas recibidas a largo plazo	428.800	
561	Depósitos recibidos a corto plazo	48.628	
IV.	COBROS POR DESINVERSIONES		134.489.408
2.	INMOVILIZADO MATERIAL		8.572
211	Construcciones	69.424	
	2110 Inversiones en construcciones	69.424	
216	Mobiliario	79.981	
217	Equipos para procesos de información	40.072	
281	Amortización acumulada del inmovilizado material	(180.905)	
	2811 Amortización acumulada de construcciones	(61.987)	
	2816 Amortización acumulada de mobiliario	(79.981)	
	2817 Amortización acumulada de equipos para procesos de información	(38.937)	
4.	EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS		19.571.664
530	Participaciones a corto plazo en partes vinculadas	19.571.664	
	5304 Participaciones a corto plazo, en empresas asociadas	19.571.664	
5.	OTROS ACTIVOS FINANCIEROS		2.177.523
543	Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado	147.219	
544	Créditos a corto plazo al personal	1.818.465	
548	Imposiciones a corto plazo	11.839	
566	Depósitos constituidos a corto plazo	200.000	
8.	AJUSTES POR RESULTADOS DE BAJAS Y ENAJENACIONES		112.731.649
V.	DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO O EQUIVALENTES		24.137.023
TOTAL FINANCIACIÓN			608.334.064

Sector Público Empresarial

PRESUPUESTO DE EXPLOTACION

		(euros)	
GASTOS		CUENTA	EPIGRAFE
II.	APROVISIONAMIENTOS		997.222.050
1.	CONSUMO DE MERCADERÍAS		202.723.631
	600 Compras de mercaderías	199.265.305	
	6000 Mercaderías	1.418.000	
	6002 Productos farmacéuticos	197.847.305	
	610 Variación de existencias de mercaderías	3.458.326	
2.	CONSUMO DE MATERIAS PRIMAS Y OTRAS MATERIAS CONSUMIBLES		616.544.881
	601 Compras de materias primas	280.860.932	
	6010 Materias primas	1.259.361	
	6011 Terrenos y solares	49.378.379	
	6012 Material sanitario de consumo	198.640.756	
	6013 Instrumental y pequeño utillaje	9.343.425	
	6014 Productos alimenticios	3.961.625	
	6015 Vestuario, lencería y calzado	1.767.667	
	6019 Otras materias primas	16.509.719	
	602 Compras de otros aprovisionamientos	67.741.446	
	605 Certificaciones de Obra y gastos de promociones en curso	271.187.926	
	609 Rappels por compras	(4.245.423)	
	6091 Rappels por compras de materias primas	(4.036.067)	
	6092 Rappels por compras de otros aprovisionamientos	(209.356)	
	611 Variación de existencias de materias primas	1.000.000	
3.	TRABAJOS REALIZADOS POR OTRAS EMPRESAS		177.953.538
	607 Trabajos y servicios realizados por otras empresas o profesionales	177.953.538	
	6070 Trabajos realizados por otras empresas	169.540.332	
	6071 Servicios asistenciales prestados por profesionales y otras empresas	3.379.495	
	6079 Otros trabajos y servicios	5.033.711	
III.	GASTOS DE PERSONAL		1.998.272.586
1.	SUELDOS, SALARIOS Y ASIMILADOS		1.575.146.500
	640 Sueldos y salarios	1.572.703.424	
	641 Indemnizaciones	1.373.696	
	646 Compensación de asistencia a tribunales	1.069.380	
2.	CARGAS SOCIALES		423.019.894
	642 Seguridad Social a cargo de la empresa	367.352.519	
	643 Retribuciones a largo plazo mediante sistemas de aportación definida	45.549.657	
	649 Otros gastos sociales	10.117.718	
3.	PROVISIONES		106.192
	644 Retribuciones a largo plazo mediante sistemas de prestación definida	106.192	
	6440 Contribuciones anuales	106.192	
IV.	OTROS GASTOS DE EXPLOTACIÓN		374.239.617
1.	SERVICIOS EXTERIORES		365.563.588
	620 Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio	23.108.413	
	621 Arrendamientos y cánones	31.234.247	
	622 Reparaciones y conservación	91.329.107	
	623 Servicios de profesionales independientes	62.617.523	
	624 Transportes	2.790.738	
	625 Primas de seguros	10.436.131	
	626 Servicios bancarios y similares	80.585	
	627 Publicidad, propaganda y relaciones públicas	18.364.096	
	628 Suministros	43.430.220	
	629 Otros servicios	82.172.528	
	6290 Gastos de viaje	7.892.447	
	6291 Gastos de oficina	1.553.282	
	6292 Comunicaciones	22.989.346	
	6293 Gastos de reuniones, conferencias y cursos	2.689.292	
	6294 Publicaciones	548.814	
	6295 Gastos de material informático no inventariable	568.667	

GASTOS		CUENTA	EPIGRAFE
	6299 Otros servicios diversos	45.930.680	
2.	TRIBUTOS		3.500.520
	631 Otros tributos	3.500.520	
3.	PÉRDIDAS, DETERIORO Y VARIACIÓN PROVISIONES POR OPERACIONES COMERCIALES		5.175.509
	650 Pérdidas de créditos comerciales incobrables	2.003.551	
	694 Pérdidas por deterioro de créditos por operaciones comerciales	1.105.246	
	695 Otras dotaciones	2.068.657	
	6950 Dotación a la provisión por operaciones comerciales	174.609	
	6959 Dotación a la provisión para otras operaciones comerciales	1.894.048	
	794 Reversión del deterioro de créditos por operaciones comerciales	(1.945)	
V.	AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO		132.998.480
	680 Amortización del inmovilizado intangible	25.702.449	
	681 Amortización del inmovilizado material	106.391.561	
	682 Amortización de las inversiones inmobiliarias	904.470	
VII.	SUBVENCIONES A CONCEDER Y TRANSFERENCIAS A REALIZAR POR LA ENTIDAD		126.808.895
	652 Subvenciones, donaciones y legados a la explotación	71.771.958	
	6521 Otras subvenciones, donaciones y legados a la explotación	71.771.958	
	653 Subvenciones, donaciones y legados de capital	55.036.937	
	6531 Otras subvenciones, donaciones y legados de capital	55.036.937	
X.	GASTOS FINANCIEROS		12.795.577
1.	POR DEUDAS CON EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS		42.260
	662 Intereses de deudas	42.260	
	6621 Intereses de deudas, empresas asociadas	42.260	
2.	POR DEUDAS CON TERCEROS		12.753.317
	662 Intereses de deudas	12.492.992	
	6623 Intereses de deudas con entidades de crédito	12.352.992	
	6624 Intereses de deudas, otras empresas	140.000	
	669 Otros gastos financieros	260.325	
XIII.	DETERIORO Y RESULTADO POR ENAJENACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS		7.983.660
1.	DETERIOROS Y PÉRDIDAS		7.983.660
XIV.	IMPUESTOS SOBRE BENEFICIOS		11.978.938
XV.	BENEFICIO DEL EJERCICIO		47.247.131
TOTAL GASTOS			3.709.546.934

INGRESOS		CUENTA	EPIGRAFE
I.	IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS		2.828.285.547
1.	VENTAS		208.775.938
	700 Ventas de mercaderías	132.268.779	
	7001 Ventas de mercaderías a otros	132.268.779	
	701 Ventas de productos terminados	76.470.659	
	7011 Ventas de productos terminados a otros	76.470.659	
	703 Ventas de subproductos y residuos	36.500	
	7031 Ventas de subproductos y residuos a otros	36.500	
2.	PRESTACIONES DE SERVICIOS		2.619.509.609
	705 Prestaciones de servicios y arrendamientos	2.619.509.609	
	7050 Prestaciones de servicios y arrendamientos al Sector Público de la CAE	2.538.071.069	
	7051 Prestaciones de servicios y arrendamientos a otros	81.438.540	
II.	VARIACIÓN DE EXISTENCIAS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y EN CURSO DE FABRICACIÓN		165.611.152
IV.	INGRESOS TRIBUTARIOS		5.622.676
	720 Impuestos	4.525.166	
	7200 Canon del agua	4.525.166	
	721 Tasas	1.037.510	
	7210 Canon de vertidos en aguas públicas	570.000	
	7211 Canon de ocupación de dominio público hidráulico	17.510	
	7212 Dirección e inspección de obras públicas	450.000	
	723 Sanciones	60.000	
V.	OTROS INGRESOS DE EXPLOTACIÓN		493.823.077
1.	INGRESOS ACCESORIOS Y OTROS DE GESTIÓN CORRIENTE		17.383.277
	752 Ingresos por arrendamientos	2.092.462	

INGRESOS	CUENTA	EPIGRAFE
755 Ingresos por servicios al personal	15.100	
758 Ingresos de patrocinadores y colaboraciones	500.000	
759 Ingresos por servicios diversos	14.775.715	
2. SUBVENCIONES DE EXPLOTACIÓN INCORPORADAS AL RESULTADO DEL EJERCICIO		476.439.800
740 Subvenciones, donaciones y legados a la explotación	476.429.366	
7400 Subvenciones, donaciones y legados a la explotación. Sector Público de la CAE	359.417.969	
7401 Otras subvenciones, donaciones y legados a la explotación	117.011.397	
747 Otras subvenciones, donaciones y legados transferidos al resultado del ejercicio	10.434	
VI. IMPUTACIÓN DE SUBVENCIONES DE INMOVILIZADO NO FINANCIERO Y OTRAS		81.961.062
746 Subvenciones, donaciones y legados de capital transferidos al resultado del ejercicio	74.955.892	
748 Derechos de uso sobre inmovilizado transferidos al resultado	7.005.170	
IX. OTROS RESULTADOS POSITIVOS		131.649
X. INGRESOS FINANCIEROS		21.511.771
1. DE PARTICIPACIONES EN INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO		9.050.000
760 Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio	9.050.000	
7601 Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio, empresas asociadas	8.350.000	
7603 Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio, otras empresas	700.000	
2. DE VALORES NEGOCIABLES Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS		12.461.771
762 Ingresos de créditos	714.716	
7621 Ingresos de créditos a largo plazo, empresas asociadas	60.000	
7623 Ingresos de créditos a largo plazo, otras empresas	200.000	
7625 Ingresos de créditos a corto plazo, empresas asociadas	4.000	
7627 Ingresos de créditos a corto plazo, otras empresas	450.716	
769 Otros ingresos financieros	11.747.055	
7690 Intereses financieros	9.921.905	
7691 Intereses de arrendamientos financieros	1.698.296	
7692 Intereses de ventas con pago aplazado	126.854	
XIII. DETERIORO Y RESULTADO POR ENAJENACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS		112.600.000
2. RESULTADOS POR ENAJENACIONES Y OTRAS		112.600.000
TOTAL INGRESOS		3.709.546.934